



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de
Ejemplares: Tratado, 29
MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar 1,00 peseta Atra-
sado, 2,00 pesetas Suscrip-
ción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVI

Lunes 28 de mayo de 1951

Núm. 148

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 18 de mayo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Fileto Navarro Izquierdo y doña Antonia Peiro Martín contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de abril de 1950	2578	dispone, entre otros extremos, que la Junta de Beneficencia de Logroño ostente interinamente el Patronato de la misma	2584
Otra de 18 de mayo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Mayor Martínez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 2 de agosto de 1950	2578	Orden de 30 de marzo de 1951 por la que se dan normas sobre la ordenación de la Obra pía benéfico-docente instituida en San Vicente de la Baña (La Coruña) por don Rafael Díaz	2585
Otra de 18 de mayo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Eulogio Ortega Alvarez, Guardia Civil, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le desestimó su petición de mejora de haber pasivo	2579	Otra de 20 de abril de 1951 por la que se resuelve instancia de doña María Alberola Taléns, en relación con una finca que perteneció a la Fundación «Constantina Criado, Pila» de Sueca (Valencia)	2586
Otra de 22 de mayo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Pedro Muradas Martín contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de noviembre de 1950	2579	Otra de 20 de abril de 1951 por la que se clasifica como de beneficencia particular docente el «Premio Sabucedo Uzquiza», instituido en León por don Serafin Sabucedo del Arenal y don Juan José Fernández Uzquiza	2586
Otra de 22 de mayo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Aurelio López Domínguez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 13 de junio de 1950	2580	Otra de 22 de abril de 1951 por la que se modifican los Estatutos de la Fundación «Premio Requejo», de Zamora	2587
Otra de 22 de mayo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Andrés Monterde Oliver contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de junio de 1949	2581	Otra de 30 de abril de 1951 por la que se acuerda el cumplimiento de sentencia del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Orden que clasificó la Fundación instituida por doña Ana Díaz Cabrea en Colmenar (Málaga)	2587
Otra de 22 de mayo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco de Cubas Martínez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le deniega la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de junio de 1949	2581	Otra de 1 de mayo de 1951 por la que se declara exenta provisionalmente, de venta en pública subasta, una finca urbana propiedad de la Fundación «Bosch Vanrell», de Palma de Mallorca	2587
Otra de 22 de mayo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Miguel Viciano García, Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestimó petición de mejora de haber pasivo	2582	Otra de 8 de mayo de 1951 por la que se aprueba la pública subasta de una finca propiedad de la Fundación de «Doña Leonor Félix de Morales», instituida en Arenidona (Málaga)	2587
		Otra de 17 de mayo de 1951 por la que se crean Escuelas maternas con destino al Grupo escolar «Porta Coeli», de Los Almendrales, del barrio de Usera, de esta capital.	2588
		Otra de 22 de mayo de 1951 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Patología general y Enfermedades esporádicas» de la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Zaragoza	2588
		Otra de 30 de abril de 1951 por la que se confirma la autorización al Subdirector de la Congregación de Hijas de la Caridad, para litigar a nombre de la Fundación «Colegio Obrador de la Sagrada Familia», de Barcelona, y confiándole interinamente el Patronato de dicha Fundación.	2588
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
Orden de 4 de mayo de 1951 por la que se dispone el pase a la situación de retirado del personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que se menciona	2583	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otra de 4 de mayo de 1951 por la que se dispone el pase a la situación de retirado del personal de Suboficiales del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que se cita.	2583	GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos).—Anunciando subasta urgente para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Espinardo y la estación férrea de Murcia	
Otra de 11 de mayo de 1951 por la que se modifican los artículos 3, 15 y 16 del Reglamento de la Mutualidad de Funcionarios de la Dirección General de Sanidad	2583	Anunciando subasta para contratar la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Mora y su estación férrea	
MINISTERIO DEL EJERCITO			
Orden de 21 de mayo de 1951 por la que se destina al Servicio de Intervenciones del Protectorado de Marruecos al Comandante de Infantería don Felipe Suárez Olea	2583	Anunciando subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Alange y la estación férrea de Zarza, sirviendo a La Zarza, junto a Alange	
Otra de 22 de mayo de 1951 por la que se destina a la Agrupación de Mehal-las al Teniente de Caballería don Juan Vera-Fajardo Ibarrondo	2583	INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—Circular número 767 por la que se proroga la validez de la Tarjeta de Abastecimiento	
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO			
Orden de 9 de abril de 1951 por la que se crea la «Operación M-4»	2583	EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Convocando concurso para proveer dos plazas de Profesores en la Escuela de Capataces Facultativos de Minas y Fábricas Metalúrgicas de Bilbao	
Otra de 12 de mayo de 1951 por la que se aprueban corridas de escala en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas	2584	Convocando concurso-oposición a la plaza de Profesor titular del Grupo 12, «Ferrocarriles y Transportes», vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Bilbao	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
Orden de 30 de marzo de 1951 por la que se constituye el Patronato de la Fundación benéfico-docente «Anselmo González», de la localidad de Galilea (Logroño), y se		OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaría.—Transcribiendo relación, por orden de calificación, de los opositores a ingreso en el	

PÁGINA

PÁGINA

Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas, formulado por el Tribunal correspondiente	2590
<i>Dirección General de Obras Hidráulicas.</i> —Autorizando al Ayuntamiento de Hernani para aprovechar aguas derivadas del arroyo Epele-errika, en término de Hernani (Guzpuzca), con destino al abastecimiento de la población y producción de energía eléctrica para usos industriales.	2590
Anunciando subasta de las obras de «Ampliación y mejora del abastecimiento de aguas de Herreros del Pinar (Soria)».	2591
Anunciando subasta de las obras de «Ampliación del abastecimiento de aguas de Agreda (Soria)».	2591
Anunciando subasta de las obras de «Conducción de aguas para abastecimiento de Villalonga (Valencia)».	2591

Anunciando subasta de las obras de «Conducción de agua para abastecimiento de Arés del Maestre (Castellón de la Plana)».	2591
Anunciando subasta de las obras de «Mejora de riegos de Ibi (Alicante)».	2591
<i>Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.</i> —Transcribiendo la distribución general entre las Jefaturas que se citan, de varios créditos consignados en el Presupuesto para 1951 del Ministerio de Obras Públicas, destinados a Servicios de Señales Marítimas.	2592

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 18 de mayo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Fileto Navarro Izquierdo y doña Antonia Peiró Martín contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de abril de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Fileto Navarro Izquierdo y doña Antonia Peiró Martín contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de abril de 1950 que desestimó su petición de haber pasivo; y

Resultando que don Fileto Navarro Izquierdo y doña Antonia Peiró Martín solicitaron en 23 de agosto de 1949 la pensión que pudiera corresponderles como padres del soldado Fileto Navarro Peiró, fallecido en acto de servicio el 9 de julio de 1939 y que el Consejo Supremo de Justicia Militar, por acuerdo de 21 de abril de 1950 desestimó su petición, fundándose en que el solicitante percibía cuatro pesetas diarias del Ayuntamiento de Sarrión como guardia municipal temporero, siendo incompatible el cobro simultáneo de pensión con sueldo, haberes o gratificaciones que se paguen con fondos generales, provinciales o municipales, según el artículo 96 del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que dicha resolución, les fué notificada en 17 de mayo siguiente, y que en 26 del mismo mes de mayo recurrió el solicitante en reposición ante el mismo Consejo alegando que había cesado en dicho cargo de guardia local interino de Sarrión (Teruel), con fecha 31 de diciembre de 1946, en prueba de lo cual acompañaba el correspondiente certificado del Alcalde del pueblo; pero la reposición fué denegada por el Consejo Supremo de Justicia Militar en acuerdo de 13 de junio de 1950, afirmando que no había variado el estado de derecho;

Resultando que notificada esta resolución con fecha 26 de junio en 17 de julio del mismo año interpusieron los solicitantes recurso de agravios ante la Presidencia del Gobierno, alegando su estado actual de pobreza legal, tal como se requiere por el artículo 71 del Estatuto, siendo tramitado dicho recurso de agravios en forma debida;

Vistos los artículos 71 y 96 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado; y considerando que la incompatibilidad alegada del artículo 96 del Estatuto de Clases Pasivas, único obstáculo invocado por el Consejo Supremo de Justicia Militar para otorgar la pensión solicitada por los recurrentes, no se produce en es-

te caso, desde el momento en que éstos han acreditado con la documentación oportuna que no perciben en la actualidad, ni percibían en el momento de solicitar la pensión haberes ni gratificaciones pagados con fondos generales, provinciales ni municipales, y que el hecho de que los hayan percibido con anterioridad no puede ser impedimento para que ahora cobren la pensión que les corresponda, puesto que la percepción de tales haberes no es una circunstancia que extingue por completo para siempre el derecho a la percepción de haberes pasivos, sino una mera incompatibilidad con el cobro de las pensiones, que cesa cuando dejan de percibirse tales haberes o gratificaciones;

Considerando que, de modo análogo, la circunstancia de pobreza legal, necesaria para que los padres percibieran la pensión causada por su hijo, según la resolución dada al artículo 71 de dicho Estatuto por la Ley de 31 de diciembre de 1941, no es preciso que exista en ellos en el momento de nacer el derecho a su percepción, sino que puede producirse después, y aunque esta circunstancia de pobreza no aparece discutida en la resolución de que se recurre, el precepto del artículo 71 puede interesar indirectamente en este caso en cuanto marca un criterio semejante al que ha de aplicarse,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, dejando sin efecto la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de abril de 1950 que negó a don Fileto Navarro Izquierdo y a doña Antonia Peiró Martín haber pasivo como padres del soldado Fileto Navarro Peiró, fallecido en acto de servicio, debiendo volver el expediente a dicho Consejo para la fijación de la pensión correspondiente.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 18 de mayo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Mayor Martínez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 2 de agosto de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Mayor Martínez, Comandante de Infantería retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 2 de agosto de 1950 que le denegó los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949; y

Resultando que el recurrente, retirado extraordinario en el año 1931, que luego prestó servicio activo como movilizado durante la Guerra de Liberación, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, que concedió las pensiones extraordinarias de retiro de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los militares que hallándose retirados al iniciarse el Alzamiento, prestaron servicio activo durante la Campaña; acordando la Sala de Gobierno del citado Consejo en 2 de agosto de 1950, denegar la solicitud porque, como el interesado cumplió la edad para el retiro en 18 de febrero de 1948, o sea, en fecha posterior al 1 de abril de 1939, no está comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición y, como transcurrieran más de treinta días sin resolverlo, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que el Decreto de 11 de julio de 1949 no contiene en su parte dispositiva ni en su preámbulo ninguna limitación por razón de la fecha en que sus beneficiarios cumplan la edad para el retiro forzoso, sino que tan sólo exige dos condiciones: hallarse retirado al iniciarse el Alzamiento y haber prestado servicio activo durante la Guerra de Liberación como movilizado, y una y otra condición las reúne el recurrente;

Resultando que el Fiscal militar, al informar el recurso de reposición, se limitó a alegar que como no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no se hubieran tenido en cuenta en la Acordada recurrida, procedía desestimarlo;

Visto el Decreto de 11 de julio de 1949 y el artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el Decreto de 11 de julio de 1949 es aplicable sólo a los retirados que habiendo prestado servicio activo durante la Guerra de Liberación, cumplieron la edad para el retiro forzoso antes del 1 de abril de 1939, o también a quienes hallándose en las mismas circunstancias, cumplieron la edad para el retiro forzoso después de 1 de abril de 1939;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo único del Decreto

de 1.º de julio de 1949 «los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma, sin que en dicho precepto se establezca limitación alguna por razón del tiempo en que cumplan la edad para el retiro forzoso, lo cual es lógico, pues este dato, tratándose como se trata de personal ya retirado al iniciarse el Alzamiento, carece en absoluto de trascendencia para discriminar los que deben ser beneficiados a consecuencia de su actuación en la Campaña, pues para quienes estuviesen retirados por edad era un supuesto previo y común a todos y para los retirados extraordinarios la fecha en que cumplan la edad para el retiro forzoso queda tan al margen de todo su régimen de derechos pasivos que el elegirla como divisorio resultaría arbitrario, y, por tanto, no hay razón alguna para excluir del alcance del Decreto de 11 de julio de 1949 a los que como el recurrente, llenando todos los demás requisitos que dicho Decreto exige, cumplan la edad para el retiro después del 1 de abril de 1939».

Considerando, a mayor abundamiento, que el derecho del recurrente a los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943 resulta evidente, no sólo en virtud de la remisión que a sus preceptos hace el Decreto de 11 de julio de 1949, sino también por aplicación directa del artículo cuarto de aquella Ley que, en su párrafo último, dispone: «Del mismo modo las disposiciones de esta Ley, en cuanto a concesión de pensiones extraordinarias de retiro, serán de aplicación a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno de los Ejércitos, que, habiendo tomado parte en la Campaña de Liberación, les correspondiese retirarse por edad con menores pensiones de las que esta Ley determina».

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado.

El Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y, en consecuencia, que, revocado el acuerdo que se impugna, se devuelva el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para nuevo señalamiento de haber pasivo, por aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 18 de mayo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 18 de mayo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Eulogio Ortega Alvarez, Guardia Civil, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestimó su petición de mejora de haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido

por don Eulogio Ortega Alvarez, Guardia Civil, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestimó su petición de mejora de haber pasivo:

Resultando que, el Guardia Civil don Eulogio Ortega Alvarez pasó a la situación de retirado por causa de inutilidad física con fecha 27 de septiembre de 1948, y en 9 de septiembre del siguiente año se le fijó por el Consejo Supremo de Justicia Militar el haber pasivo mensual de 175 pesetas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 31 de diciembre de 1921 y disposición adicional sexta del Estatuto de Clases Pasivas, sin que pudiera serle de aplicación la Ley de 13 de diciembre de 1943, cuyos beneficios había solicitado, ya que, según informó la Junta Facultativa de Sanidad Militar, la incapacidad sufrida por el interesado no es de carácter notorio;

Resultando que, notificada la mencionada resolución, el señor Ortega formuló recurso de reposición contra la misma, como previo al del agravios, al amparo de la Ley de 18 de marzo de 1941, alegando que ha sido retirado por inutilidad con carácter forzoso, sin que mediara petición alguna por su parte, y habida cuenta que lleva más de veinte años de servicios abonables, le corresponden, a tenor de la Ley de 13 de diciembre de 1943, el haber pasivo equivalente al 90 por 100 del sueldo de trescientas pesetas que disfrutaba en activo, incrementado en dos quinquenios;

Resultando que, desestimada la reposición por no haberse aportado nuevos hechos ni alegarse nuevas disposiciones que aconsejasen una rectificación del señalamiento de pensión de retiro fijado al recurrente, interpuso éste, dentro de plazo, recurso de agravios, insinuando en sus alegaciones y súplica, y añadiendo que cuando fué sometido a reconocimiento médico en el Hospital Militar de la plaza de Pamplona y posteriormente por el Tribunal Médico Militar de la Sexta Región, se declaró que su incapacidad tenía el carácter de notoria y había sido contraída sin culpa ni negligencia por su parte;

Resultando que fué remitido por último el expediente al Consejo de Estado, habiéndose cumplido en su tramitación lo prescrito por las disposiciones vigentes; Vistos los artículos 32, 49, 55, 62, 63 y 64 del Estatuto de Clases Pasivas, y los números 47, 50 y 65 del Reglamento para su aplicación; las Leyes de 12 de julio de 1940 y 13 de diciembre de 1943; la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que el problema planteado por el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, con el carácter de dado de baja en su Cuerpo por inutilidad para el servicio, sin culpa ni negligencia de su parte, tiene derecho a la aplicación del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, según el cual «las disposiciones de esta Ley, en cuanto a la concesión de pensiones extraordinarias de retiro, serán de aplicación a los militares que en lo sucesivo se incapaciten notoriamente para el servicio, cuando de no proceder la incapacidad de su culpa o negligencia, no tuvieran derecho a su ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados»;

Considerando que el propósito y finalidad del mencionado artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 es el de otorgar pensiones de retiro de carácter excepcional a los militares que se incapaciten para el servicio sin derecho a ingresar en el Benemérito Cuerpo de Mutilados sólo en los casos en que concurra la doble circunstancia de no proceder esa incapacidad de su culpa o negligencia y de que la incapacidad sea notoria, sin que al promulgarse aquella Ley quedaran derogadas las disposiciones de carácter general contenidas en el Estatuto de Clases Pasivas del Estado

de 22 de octubre de 1926, entre ellas el último párrafo de su artículo 55, según el cual el retiro por inutilidad física de los militares se acordará cuando se declare definitivamente ésta, bien a instancia de los interesados, bien de oficio, debiendo justificarse tanto en uno como en otro caso en la forma establecida y la disposición adicional sexta que determina será concedido el haber de retiro de los cabos y soldados del Ejército y Guardia Civil con sujeción a las Leyes y disposiciones especiales anteriores que las regulaban, o sea la Ley de 31 de diciembre de 1921; es decir, que para los cabos y soldados del Ejército y de la Guardia Civil rige con carácter general la mencionada disposición adicional sexta del Estatuto relacionada con la también citada Ley de 31 de diciembre de 1921 en los casos de inutilidad física y con carácter de excepción en el artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, tan sólo cuando concurran los requisitos que ese precepto determina;

Considerando que la aludida circunstancia de notoriedad exigida para esa pensión excepcional debe ser apreciada por el Consejo Supremo de Justicia Militar a virtud de los antecedentes y datos que para cada caso particular se aporten, sin que contra la estimación que hiciera ese Alto Cuerpo pueda prosperar el criterio personal de los interesados;

Considerando que al repetido artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 no puede dársele en buenos principios de hermenéutica carácter extensivo para todos los militares que se inutilicen y no tengan derecho a ingresar en el Cuerpo de Mutilados, sino que es preciso además que dicha inutilidad esté relacionada con las penalidades del servicio, de aquí que se exija la notoriedad de la misma, diferenciándola así de la adquirida por lesiones orgánicas o funcionales que no tengan su origen directo e inmediato en el servicio castrense;

Considerando que de no dar al expresado precepto legal la interpretación restrictiva que anteriormente se consigna, se llegaría en la práctica a la inaplicación de los preceptos atinentes al caso del Estatuto de Clases Pasivas, puesto que bastaría alegar cualquier enfermedad derivada del desgaste orgánico que produce el transcurso de los años en la salud para alcanzar en fecha próxima al retiro por edad ventajas de índole económica con manifiesta lesión para los intereses del Estado, soslayando los preceptos del Estatuto que no han sido derogado,

El Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 18 de mayo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 22 de mayo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Pedro Muradas Martín contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de noviembre de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Pedro Muradas Martín, Sargento de la Guardia Civil retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de noviembre de 1950,

relativo al señalamiento de pensión extraordinaria de retiro; y

Resultando que don Pedro Muradas Martín, Sargento de la Guardia Civil, a cuyo empleo ascendió en 1925, pasó a la situación de retirado forzoso por edad en el año 1926, prestó sus servicios durante la Guerra de Liberación como movilizado, y al publicarse el Decreto de 11 de julio de 1949, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la concesión de los beneficios establecidos en el mismo, a lo que accedió el citado Consejo Supremo, reconociendo al recurrente, por acuerdo de 6 de noviembre de 1950, el derecho a percibir, a partir de 13 de julio de 1949, una pensión extraordinaria de retiro de 337,50 pesetas mensuales, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Sargento vigente en 1943;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, solicitando en ambos recursos que la pensión extraordinaria de retiro que le había sido otorgada se regulase por el sueldo asignado al empleo de Teniente en el año 1943, por entender que, por reunir en la fecha de su retiro más de treinta años de servicios abonables, debe ser de aplicación lo dispuesto en la Ley orgánica del Cuerpo de Suboficiales, de 5 de julio de 1934, que se hallaba vigente en la fecha en que se reincorporó al servicio activo como movilizado, y en cuyo articulado se concedía el beneficio de que los Sargentos que se retirasen con el tiempo de servicios indicado lo harían con el sueldo regulador de Teniente;

Resultando que el Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar informó, a propósito del recurso de reposición, que procedía su desestimación, alegando en fundamento de esta informe que la Orden de 19 de mayo de 1944, dictada para la aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943 establece que la mejora de pensiones de retiro al personal que como movilizado prestó servicios durante la Campaña de Liberación consistiría en regularla por el sueldo del empleo vigente en los Presupuestos para 1943, a cuya norma se había ajustado el acuerdo impugnado en el recurso;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, las Leyes de 13 de diciembre de 1943 y 5 de julio de 1934, la Orden comunicada de 19 de mayo de 1944 y el Reglamento orgánico del Cuerpo de Suboficiales de 10 de julio de 1935;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el Consejo Supremo de Justicia Militar al practicar el señalamiento de pensión extraordinaria impugnado, se ha ajustado a la legislación vigente para esta clase de pensiones extraordinarias, constituida fundamentalmente por la Ley de 13 de diciembre de 1943 y Orden ministerial comunicada de 19 de mayo de 1944, a cuyas disposiciones se remite el Decreto de 11 de julio de 1949, o, por el contrario, ha incurrido en infracción expresa de alguna de las normas contenidas en la referida legislación;

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944, servirá de sueldo regulador para la graduación de este tipo de pensiones «El del empleo que ostentaba en la fecha de su pase a situación de retirado», añadiéndose a continuación que «como mejora de pensiones, se considerará el sueldo actual—en 1943— y los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro por edad;

Considerando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en la declaración de haber pasivo hecha en favor del recurrente, se ha ajustado estrictamente a

lo dispuesto en la norma antes transcrita, ya que el sueldo correspondiente al empleo de Sargento—en el que fue retirado por edad el interesado—en los Presupuestos de 1943 era de 375 pesetas mensuales, cuyo 90 por 100 se eleva a la suma de 337,50 pesetas mensuales en que se ha cifrado el importe de su pensión extraordinaria de retiro, en el acuerdo impugnado, sin que, por otra parte, deba incrementarse el sueldo adoptado como regulador con cantidad alguna en concepto de quinquenios acumulables habida cuenta de que el recurrente pasó su primera revista administrativa como Sargento en el año 1925 y fue declarado en situación de retirado forzoso por edad en el año 1926, o sea, cuando aún no había perfeccionado derecho a ningún quinquenio;

Considerando que la pretensión del recurrente de que su pensión de retiro se regule por el sueldo de Teniente en 1943 es a todas luces infundada, ya que la base en el artículo 39 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Suboficiales que concede a los Sargentos con más de treinta años de servicios abonables el derecho a retirarse con el sueldo de Tenientes, pero olvida que, como ha declarado reiteradamente esta jurisdicción de agravios las Leyes de 12 de julio de 1940 y 13 de diciembre de 1943 así como disposiciones complementarias han instaurado un régimen de pensiones extraordinarias de retiro y constituyen un conjunto normativo absolutamente independiente de la regulación ordinaria de Clases Pasivas contenida en el Estatuto vigente y en aquellas otras disposiciones que complementan en algún sentido este Cuerpo legal—como el citado artículo 35 del Reglamento del Cuerpo de Suboficiales—sin que sean acumulables los beneficios concedidos por ambas legislaciones;

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 22 de mayo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 22 de mayo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Aurelio López Domínguez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 13 de junio de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Aurelio López Domínguez, Capitán de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 13 de junio de 1950, que le aplicó los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que al recurrente, retirado extraordinario en 16 de julio de 1931 que luego prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, le fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 por Acordada de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 13 de junio de 1950 que le señaló la pensión extraordinaria de retiro de 937,50 pesetas, que son las noventa centésimas del sueldo de Capitán en el año 1943, más seis quinquenios, a percibir desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que contra este acuerdo in-

terpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición y, entendiéndolo denegado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose: 1.º En que conforme a la Ley de 15 de marzo de 1940, que dispuso el abono a todos los efectos del tiempo de servicio prestado durante la Campaña por los retirados, se le debe computar un séptimo quinquenio. 2.º En que la fecha de arranque en el percibo de la pensión extraordinaria debe ser la misma que para la aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los retirados entre esta fecha y el 18 de julio de 1936 establecido la Orden circular de 19 de mayo de 1944, a saber: el 1 de enero de 1944, ya que el Decreto de 11 de julio de 1949 hace extensivos al personal retirado que prestó servicio en la Campaña de Liberación y volvió luego a su anterior situación, los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, sin establecer excepción alguna en cuanto a la fecha de arranque de dichos beneficios;

Resultando que el Fiscal Militar informó a propósito del recurso de reposición que «como la Orden comunicada de Ejército de 19 de mayo de 1944, establece que la mejora de haber pasivo al personal retirado consistirá en el sueldo vigente entonces, más los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro, no procede computar a estos efectos los servicios prestados como movilizado»;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Orden circular del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944 y el Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que, antes de entrar en examen de las dos cuestiones que se plantean en el presente recurso de agravios, conviene fijar cuáles son las disposiciones aplicables al caso, siendo de notar a este respecto que como la Ley de 13 de diciembre de 1943 estableció un régimen especial de pensiones extraordinarias de retiro al margen del sistema ordinario de Clases Pasivas, sólo serán aplicables los preceptos del Estatuto en lo que no se halle previsto; en dicha Ley especial y sus disposiciones complementarias, integradas por las Ordenes, circulares de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina, la Ley de 17 de julio de 1945 y el Decreto de 11 de julio de 1949, ya que de la facultad de opción que el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 concede a los interesados se desprende que son incompatibles uno y otro régimen de pensiones;

Considerando que, esto sentado, y por lo que se refiere a la primera cuestión, es evidente que si el recurrente se acoge a los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 no tiene derecho a que se le compute, a efectos pasivos, un nuevo quinquenio por el tiempo servido como movilizado durante la Campaña, pues en dicho Decreto se dispone que a sus destinatarios se les aplicarán los beneficios de pensiones extraordinarias concedidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, en la misma forma que para los retirados por edad entre esta fecha y el 18 de julio de 1936 establecieron las Ordenes circulares de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto del mismo año del Ministerio de Marina y la forma de aplicación que en dichas Ordenes se establece es literalmente la siguiente: «Sueldo regulador: el del empleo que ostentaban en la fecha de su retiro. Como mejora de pensión se considerará el sueldo actual y los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro»; luego no cabe la posibilidad dentro de este régimen de pensiones extraordinarias de aumentar el sueldo regulador por acumulación de quinquenios perfeccionados después de la fecha del retiro;

Considerando que si bien es cierto que la Ley de 15 de marzo de 1940 dispuso

que el tiempo servido durante la Campaña por los que se hallaban retirados les sería abonable a todos los efectos, ello quiere decir que una de las ventajas de ese abono sería mejorar la pensión ordinaria de retiro que venían disfrutando, pero como el goce de esta pensión es incompatible con el de la extraordinaria del Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 13 de diciembre de 1943, y en este régimen especial los quinquenios perfeccionados después de la fecha del retiro no se computan, desde el momento en que el recurrente opta por la pensión extraordinaria no puede exigir el abono de quinquenios.

Considerando, por lo que se refiere a la segunda cuestión, que, a tenor de lo dispuesto en el artículo tercero del Código civil, las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieron lo contrario, y como el Decreto de 11 de julio de 1949 no contiene indicación alguna acerca de su vigencia temporal, ha de entenderse que no tiene efectos retroactivos y así lo ha venido declarando reiteradamente esta jurisdicción fundándose, de un lado, en el contenido económico de los beneficios concedidos por el Decreto, y de otro, en la expresión de futuro «alcanzarán» que en la parte dispositiva de dicha norma se emplea.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de mayo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 22 de mayo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Andrés Monterde Oliver contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Andrés Monterde Oliver, Alférez de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que al recurrente, retirado extraordinario en 27 de agosto de 1934, que luego prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, le fueron denegados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 11 de julio de 1950, fundado en que, por haber cumplido el interesado la edad de retiro forzoso en 6 de noviembre de 1944, o sea con fecha posterior al primero de abril de 1939, no está comprendido en el Decreto de referencia;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y habiendo sido desestimado por no invocarse nuevos hechos ni fundamentos, recurrió en tiempo y forma en agravios, alegando que el Decreto de referencia no exige más condiciones para la concesión de los beneficios que establece, que las enumeradas en su artículo único, entre las cuales no

existe alusión alguna a la fecha de retiro de los interesados;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso se reduce a determinar si el Decreto de 11 de julio de 1949 es aplicable sólo a los retirados que habiendo prestado servicio activo durante la Guerra de Liberación, cumplieron la edad para el retiro forzoso antes de 1 de abril de 1939, o también quienes hallándose en las mismas circunstancias, volvieron a su anterior situación de retirados a la liquidación de la campaña, aunque cumplieran la edad para el retiro forzoso después del 1 de abril de 1939;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949, «los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército, y de 24 de agosto de 1944, del Ministerio de Marina, para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación, y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma», sin que en dicho precepto se establezca limitación alguna por razón del tiempo en que cumplan la edad para el retiro forzoso, lo cual es lógico, pues este dato, tratándose como se trata de personal ya retirado al iniciarse el Alzamiento, carece en absoluto de trascendencia para discriminar los que deben ser beneficiados a consecuencia de su actuación en la campaña, pues para quienes estuviesen retirados por edad era un supuesto previo y común a todos, y para los retirados extraordinarios, la fecha en que cumplan la edad para el retiro forzoso queda tan al margen de todo su régimen de derechos pasivos, que el elegirla como divisorio resultaría arbitrario y, por tanto, no hay razón alguna para excluir del alcance del Decreto de 11 de julio de 1949 a los que, como el recurrente, llevando todos los demás requisitos que dicho Decreto exige, cumplan la edad para el retiro después de 1 de abril de 1939;

Considerando que, a mayor abundamiento, el derecho del recurrente a los beneficios y pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943 resultaría evidente, no sólo en virtud de la remisión que a sus preceptos hace el Decreto de 11 de julio de 1949, sino también por aplicación directa del artículo cuarto de aquella Ley que, en su párrafo último dispone: «Del mismo modo, las disposiciones de esta Ley, en cuanto a concesión de pensiones extraordinarias de retiro, serán de aplicación a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar subalterno de los Ejércitos que, habiendo tomado parte en la Campaña de Liberación, les correspondiese retirarse por edad con menores pensiones de las que esta Ley determina».

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y, en consecuencia que, revocado el acuerdo que se impugna, se devuelva el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para nuevo señalamiento de haber pasivo, por aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número pri-

mero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 22 de mayo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 22 de mayo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco de Cubas Martínez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Francisco de Cubas Martínez, Capitán Farmacéutico, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le deniega la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que al recurrente, retirado extraordinario en 11 de julio de 1931, que luego prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, le fueron denegados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 por acordada de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de septiembre de 1950, por haber cumplido la edad para el retiro forzoso en 13 de enero de 1950, o sea, con fecha posterior al 1.º de abril de 1939;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, que fué desestimado por no aportarse nuevos hechos ni invocarse disposiciones que no se hubiera tenido en cuenta en el acuerdo impugnado, por lo cual recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que el artículo quinto de la Ley de 12 de julio de 1940 dice que, al pasar a la situación de retirados los militares a que se refiere, se considerarán como retirados por edad, por lo cual se cree incluido en el párrafo cuarto del artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, y por ello con derecho a los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el Decreto de 11 de julio de 1949 es aplicable sólo a los retirados que, habiendo prestado servicio activo durante la Guerra de Liberación, cumplieron la edad para el retiro forzoso antes de 1.º de abril de 1939, o también a quienes, hallándose en las mismas circunstancias, volvieron a su anterior situación de retirados a la liquidación de la campaña, aunque cumplieran la edad para el retiro forzoso después del 1.º de abril de 1939;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949, «los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y de 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma», sin que en dicho precepto se establezca limitación alguna por razón del tiempo en que cumplan la edad para el retiro forzoso, lo cual es lógico, pues este dato,

tratándose, como se trata, de personal ya retirado al iniciarse el Alzamiento, carece en absoluto de trascendencia para discriminar los que deben ser beneficiados a consecuencia de su actuación en la campaña, pues para quienes estuviesen retirados por edad era un supuesto previo y común a todos, y para los retirados extraordinarios, la fecha en que cumplían la edad para el retiro forzoso queda tan al margen de todo su régimen de derechos pasivos, que el elegirla como divisoria resultaría arbitrario, y, por tanto, no hay razón alguna para excluir del alcance del Decreto de 11 de julio de 1949 a los que, como el recurrente, llenando todos los demás requisitos que dicho Decreto exige, cumplan la edad para el retiro después del 1.º de abril de 1939;

Considerando que, a mayor abundamiento, el derecho del recurrente a los beneficios y pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, resulta evidente no sólo en virtud de la remisión que a sus preceptos hace el Decreto de 11 de julio de 1949, sino también por aplicación directa del artículo cuarto de aquella Ley, que, en su párrafo último, dispone: «Del mismo modo, las disposiciones de esta Ley, en cuanto a concesión de pensiones extraordinarias de retiro, serán de aplicación a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar subalterno de los Ejércitos que, habiendo tomado parte en la campaña de Liberación, les correspondiese retirarse por edad con menores pensiones de las que esta Ley determina.»

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y, en consecuencia, que, revocado el acuerdo que se impugnó, se devuelva el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para nuevo señalamiento de haber pasivo, por aplicación de los beneficios de 11 de julio de 1949.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de mayo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 22 de mayo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Miguel Viciana García, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestimó petición de mejora de haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Miguel Viciana García, Guardia civil retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestimó petición de mejora de haber pasivo;

Resultando que en 19 de julio de 1948 don Miguel Viciana García, Guardia civil, elevó instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar manifestando que habiendo sido declarado inútil para el servicio de la Guardia Civil por el Tribunal Médico Militar de la plaza de Ceuta, y deseando optar por la pensión extraordi-

naria de retiro que le concede la Ley de 13 de diciembre de 1943, solicitaba le fuese concedida la expresada pensión extraordinaria, acompañándose la correspondiente propuesta en el mismo sentido, hoja de servicios del interesado y demás documentación reglamentaria, de la que resulta que fué retirado por inútil por Orden de 28 de junio de 1948;

Resultando que en 16 de octubre de 1948 la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó devolver la documentación cursada, a fin de que la Junta facultativa de Sanidad Militar hiciese constar que la incapacidad alegada era notoria y sin culpa o negligencia del interesado, decidiendo la expresada Junta, en 22 de marzo de 1949, que la enfermedad por la que se declaró inútil al citado guardia «no determina incapacidad notoria, pues fué preciso para comprobarla practicar dos observaciones sucesivas, prueba que no hubiese sido necesaria si el padecimiento fuese notorio, a menos de dar a este vocablo una significación distinta de la que le otorga la Real Academia de la Lengua»; uniéndose al expediente certificado de dicho acuerdo en unión de copia del certificado expedido por el Tribunal Médico Militar, constituido al efecto en 5 de mayo de 1948, según el cual «la incapacidad por la que ha sido fallado como inútil el citado Guardia civil, Miguel Viciana García, es notoria y sin culpa o negligencia por parte del interesado»;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en 18 de octubre de 1949, entenció en contra del Informe del Fiscal Militar, que al interesado le corresponde el haber pasivo de 360 pesetas mensuales, 80 céntimos de su regulador, de conformidad con la Ley de 31 de diciembre de 1921 y el artículo sexto adicional del Estatuto de Clases Pasivas, resolución comunicada en 8 de noviembre de 1949 y contra la cual interpuso el interesado, en 18 del propio mes, recurso de reposición por entender que siendo su incapacidad notoria tenía derecho a la pensión del noventa por ciento de su sueldo, conforme dispone la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Resultando que el referido recurso de reposición fué desestimado por el Consejo Supremo de Justicia Militar en 16 de diciembre de 1949, por no aportar el interesado nuevos hechos ni alegar nuevos fundamentos de derecho que modifiquen el anterior acuerdo, siéndole comunicada tal resolución expresa en 31 de enero de 1950, interponiendo el interesado, en 3 de enero y, posteriormente, en 9 de febrero de 1950, recurso de agravios contra la expresada resolución.

Vistos los artículos 32, 49, 55, 62, 63 y 64 del Estatuto de Clases Pasivas y los números 47, 50 y 65 del Reglamento para su aplicación; las Leyes de 12 de julio de 1940 y 13 de diciembre de 1943; la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que el problema planteado por el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, con el carácter de dado de baja en su Cuerpo, por inutilidad para el servicio, sin culpa ni negligencia de su parte tiene derecho a la aplicación del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, según el cual «las disposiciones de esta Ley, en cuanto a la concesión de pensiones extraordinarias de retiro, serán de aplicación a los militares que en lo sucesivo se incapaciten notoriamente para el servicio, cuando de no proceder la incapacidad de su culpa o negligencia, no tuvieran derecho a su ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados»;

Considerando que el propósito y finalidad del mencionado artículo cuarto de

la Ley de 13 de diciembre de 1943 es el de otorgar pensiones de retiro de carácter excepcional a los militares que se incapaciten para el servicio sin derecho a ingresar en el Benemérito Cuerpo de Mutilados sólo en los casos en que concurra la doble circunstancia de no proceder esa incapacidad de su culpa o negligencia, y de que la incapacidad sea notoria, sin que al promulgarse aquella Ley quedaran derogadas las disposiciones de carácter general contenidas en el Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926, entre ellas el último párrafo de su artículo 55, según el cual el retiro por inutilidad física de los militares se acordará cuando se declare definitivamente esta, bien a instancia de los interesados, bien de oficio, debiendo justificarse tanto en uno como en otro caso en la forma establecida y la disposición adicional sexta, que determina será concedido el haber de retiro de los cabos y soldados del Ejército y Guardia Civil con sujeción a las Leyes y disposiciones especiales anteriores que las regulaban, o sea la Ley de 31 de diciembre de 1921; es decir que para los cabos y soldados del Ejército y de la Guardia Civil rige con carácter general la mencionada disposición adicional sexta del Estatuto relacionada con la también citada Ley de 31 de diciembre de 1921 en los casos de inutilidad física, y con carácter de excepción el artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, tan sólo cuando concurren los requisitos que ese precepto determina;

Considerando que al repetido artículo tan sólo de notoriedad exigida para esa pensión excepcional debe ser apreciada por el Consejo Supremo de Justicia Militar, a virtud de los antecedentes y datos que para cada caso particular se aporten, sin que contra la estimación que hiciera ese Alto Cuerpo pueda prosperar el criterio personal de los interesados;

Considerando que el repetido artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 no puede dársele en buenos principios de hermenéutica carácter extensivo para todos los militares que se inutilicen y no tengan derecho a ingresar en el Cuerpo de Mutilados, sino que es preciso, además, que dicha inutilidad esté relacionada con las penalidades del servicio, de aquí que se exija la notoriedad de la misma, diferenciándola así de la adquirida por lesiones orgánicas o funcionales que no tengan su origen directo e inmediato en el servicio castrense;

Considerando que de no dar al expresado precepto legal la interpretación restrictiva que anteriormente se consigna se llegaría en la práctica a la inaplicación de los preceptos atinentes al caso del Estatuto de Clases Pasivas, puesto que bastaría alegar cualquier enfermedad derivada del desgaste orgánico que produce el transcurso de los años en la salud para alcanzar en fecha próxima al retiro por edad ventajas de índole económica con manifiesta lesión para los intereses del Estado, soslayando los preceptos del Estatuto, que no ha sido derogado;

El Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de mayo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 4 de mayo de 1951 por la que se dispone el pase a la situación de retirado del personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que se relaciona.

Excmo. Sr.: En armonía con lo establecido en el artículo 55 del Estatuto de

Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, y por cumplir las condiciones reglamentarias en las fechas que se indican, este Ministerio ha tenido a bien disponer el pase a situación de retirado del personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que a continuación se relaciona, debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Empleo	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha en que cumple la edad
Cabo 1.º	D. Domingo Martín Jiménez	12 mayo 1951
Policia	D. Agustín Hidalgo Jiménez	5 mayo 1951
Idem	D. Pascual Gómez Ontalva	17 mayo 1951
Idem	D. Juan José Criado López	18 mayo 1951
Idem	D. Mariano Selas Linares	21 mayo 1951
Idem	D. Florencio Gutiérrez Pendolero	10 mayo 1951
Idem	D. Atanasio Villaluenga Aguilar	2 mayo 1951
Idem	D. Rafael Cuenca Moreno	6 mayo 1951
Idem	D. José Fernández Sánchez	8 mayo 1951
Idem	D. José Vicente Cortés	17 mayo 1951
Idem	D. Pedro Guerra Pérez Tabera	19 mayo 1951
Idem	D. Gregorio Ormeña Gallego	9 mayo 1951
Idem	D. Lorenzo Berrio Escobar	13 mayo 1951

Madrid, 4 de mayo de 1951.

PÉREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 4 de mayo de 1951 por la que se dispone el pase a la situación de retirado del personal de Suboficiales del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que se relaciona.

Excmo. Sr.: En armonía con lo establecido en el artículo 55 del Estatuto de

Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, y por cumplir las condiciones reglamentarias en las fechas que se indican, este Ministerio ha tenido a bien disponer el pase a situación de retirado del personal de Suboficiales del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que a continuación se relaciona, debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Empleo	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha en que cumple la edad
Brigada	D. José García Payo	19 mayo 1951
Idem	D. Antonio Dorado García	26 mayo 1951

Madrid, 4 de mayo de 1951.

PÉREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 11 de mayo de 1951 por la que se modifican los artículos 3, 15 y 16 del Reglamento de la Mutualidad de Funcionarios de la Dirección General de Sanidad.

Tlmo. Sr.: En la sesión celebrada el día 13 de abril del corriente año por la Junta general de Asociados de la Mutua- lidad de Funcionarios de la Dirección General de Sanidad, se ha acordado pro- poner la modificación de los artículos 3, 15 y 16 del Reglamento que rige dicha Institución.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con dicha propuesta, ha tenido a bien aprobar la modificación de los anterior- mente expresados artículos, a los que se adicionarán los párrafos que se indican:

Artículo 3.—Se agregará después del in- ciso f) lo que sigue: «g) Los Médicos Puericultores, Maternólogos y Ayudantes

y las Enfermeras y Matrona, de los servi- cios de Higiene Infantil, y el personal de la Escuela Nacional de Puercultura que formen Cuerpo y cobren sus haberes en concepto de sueldo; y h). Los Médicos de la Lucha Nacional Antivenérea.—La incorporación del personal a que se refieren los dos incisos anteriores tendrá efecto a partir de 1.º de julio de 1951.»

Artículos 15 y 16.—Se agregará a conti- nuación del primer párrafo de cada uno de ellos, el siguiente: En ningún caso se- rán estas pensiones, a partir de 1.º de enero de 1951, inferiores a la suma de ciento cincuenta pesetas mensuales.»

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1951.

PÉREZ GONZALEZ

Tlmo. Sr. Presidente de la Mutua- lidad de Funcionarios de la Dirección General de Sanidad.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 21 de mayo de 1951 por la que se destina al Servicio de Intervenciones del Protectorado de Marruecos al Comandante de Infantería don Felipe Suárez Olea.

Se destina al Servicio de Intervenciones del Protectorado de Marruecos al Coman- dante de Infantería (E. A.) don Felipe Suárez Olea, disponible forzoso en Mar- rruecos, el cual cesa en dicha situación y pasa a la prevenida en el párrafo segun- do del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 (D. O. número 4).

Madrid, 21 de mayo de 1951.

DAVILA

ORDEN de 22 de mayo de 1951 por la que se destina a la Agrupación de Me- hal-las al Teniente de Caballería don Juan Vera-Fajardo Ibarrondo.

Pasa destinado a la Agrupación de Me- hal-las el Teniente de Caballería (E. A.) don Juan Vera-Fajardo Ibarrondo, de la Base de Parques y Talleres de Automovi- lismo de Ceuta, quedando en la situación prevenida en el artículo segundo del De- creto de 23 de septiembre de 1939 («Dia- rio Oficial» número 4).

Madrid, 22 de mayo de 1951.

DAVILA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 9 de abril de 1951 por la que se crea la «Operación M-4».

Excmo. Sr.: El desarrollo logrado por la industria de transformados metálicos en la región de Valencia hace atendible la petición formulada por Organismos económicos oficiales y privados de aque- lla zona, en relación a la adopción de medidas análogas a las que representan las operaciones M-1 y M-2, para el fo- mento de la industria y del comercio de los transformados metálicos en las pro- vincias vascongadas y catalanas.

En su virtud, y con el propósito de lo- grar idénticos fines de propulsión de la industria y del comercio exterior de transformados metálicos de la zona va- lenciana, este Ministerio ha resuelto:

1.º Se aprueba, para su desenvolvi- miento en las provincias de Valencia, Castellón de la Plana y Alicante, una operación denominada M-4, a la que po- drán quedar voluntariamente adscritos, siendo para ello convenientemente agru- pados, los industriales exportadores y los exportadores a los que se refiere el ar- tículo a continuación.

2.º La finalidad de la operación M-4 será la de fomentar la exportación de los productos elaborados por la industria de transformación metálica de aquellas pro- vincias.

3.º La ejecución y desarrollo de esta operación se confía a una «Comisión eje- cutiva de la operación M-4», que, con re- sidencia en Valencia, estará constituida en la siguiente forma: Un Presidente, designado por el Ministerio de Industria y Comercio. Cinco vocales natos, a saber: el Delegado de Industria de Valencia; el Delegado Regional de Comercio, que será, además, Secretario de la Comisión; los Presidentes de las Cámaras de Indus- tria, Comercio y Navegación de Valencia,

y un Presidente en turno de rotación, representando a las Cámaras de las demás provincias de la región valenciana; cuatro vocales designados entre los miembros adscritos a la operación M-4, en representación de las actividades más características incluidas en ésta.

4.º Los artículos que a los efectos de exportación quedarán incluidos en la operación M-4 serán los transformados metálicos de toda clase, tales como:

Maquinaria de producción y transformación de todas clases y partes de las mismas. Vehículos y elementos de propulsión y transporte. Transformados metálicos, tales como herramientas, máquinas de coser, máquinas de escribir y de oficina, bicicletas, balanzas, armas de fuego, cerrajería, cubiertos, orfebrería, cables, aparatos para uso doméstico, bñutería y juguetería metálica y similares.

A los efectos de importación quedarán incluidos en la operación M-4 aquellas materias primas, maquinaria o elementos que se importen con cargo al porcentaje de divisas que está reconocido, como reserva de ciclo, a favor de los exportadores de artículos amparados en la operación.

5.º Las solicitudes de licencias de exportación correspondientes a todas estas operaciones serán tramitadas y resueltas, dentro de las instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Comercio, por la Delegación Regional de Comercio de Valencia.

6.º Los cambios aplicables a esta operación serán los que rijan para los productos incluidos en la misma.

7.º Las liquidaciones de las divisas producidas por las exportaciones, incluyendo las de los porcentajes correspondientes al mercado libre y operaciones de ciclo, serán realizadas sin demora por el Instituto Español de Moneda Extranjera dentro de las normas vigentes.

8.º Las solicitudes de licencias de importación o de cesión de divisas correspondientes a las primeras materias, maquinaria, herramientas, viajes y propaganda, con cargo a los porcentajes cedidos para las operaciones de ciclo serán tramitadas y resueltas, dentro de las instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Comercio y previo informe de la Comisión Ejecutiva, por la Delegación Regional de Comercio en Valencia.

9.º Las divisas aplicables a operaciones de ciclo sólo podrán ser utilizadas por los beneficiarios de las mismas, que a su voluntad, previa autorización de la Comisión y comunicación al Instituto Español de Moneda Extranjera, podrán venderlas en el mercado libre de divisas, por no necesitar utilizarlas para las importaciones previstas en la operación. En estos casos, el Instituto Español de Moneda Extranjera, cederá un número igual de divisas, negociadas en mercado libre, con destino a la importación de maquinaria correspondiente al grupo económico de que se trate.

10. La Comisión tendrá en cuenta muy fundamentalmente que los artículos exportados sean de buena calidad, a fin de evitar los gravísimos perjuicios que se ocasionarían al mercado exterior en caso contrario, debiendo con dicha finalidad establecer las normas, pliegos de condiciones y características apropiadas para cada caso, vigilando el cumplimiento de las mismas y proponiendo a través de la Delegación de Industria de Valencia el establecimiento de «las marcas de calidad» que determina el apartado 1) del artículo cuarto de la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre Ordenación y Defensa de la Industria.

11. Las primeras materias necesarias para llevar a cabo el plan de exportaciones serán facilitadas a los fabricantes en turno de preferencia, tramitándose los

pedidos a través de la Dirección General de Industria y debiendo enviar las peticiones en forma reglamentaria con el informe favorable de la Comisión. Esta podrá organizar o proponer el método que considere más adecuado para la mayor eficacia del sistema. Una vez realizadas las exportaciones se procederá a la reposición de los materiales correspondientes, justificándose el haber efectuado aquellas por el certificado expedido en la Aduana. Las peticiones de reposición serán tramitadas con el informe de la Comisión.

12. La operación M-4 podrá iniciarse a partir de la fecha de esta orden, una vez constituida la Comisión Ejecutiva, y continuará en vigor hasta que por el Ministerio de Industria y Comercio se acuerde su suspensión, o, en su caso, liquidación.

13. La Comisión Ejecutiva dará periódicamente cuenta a este Departamento del desarrollo de la operación M-4, no debiendo exceder de un trimestre el intervalo entre los correspondientes informes.

14. Por este Ministerio se dictarán las órdenes complementarias precisas para el mejor desenvolvimiento de lo que en esta disposición se ordena.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, debiendo trasladarlo a la Subsecretaría de Industria, Direcciones Generales de Comercio y de Industria, Instituto Español de Moneda Extranjera, Delegación Regional de Comercio de Valencia, Cámaras de Comercio e Industria de Valencia, Alicante y Castellón de la Plana, adoptando las medidas pertinentes para el desarrollo y cumplimiento de lo que se ordena.

Madrid, 9 de abril de 1951.

SUANZES

Excmo. Sr. Subsecretario de Economía Exterior y de Comercio.

ORDEN de 12 de mayo de 1951 por la que se aprueban corridas de escala en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.

Ilmo. Sr.: Vacantes en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas dos plazas, una de Ingeniero primero, producida por fallecimiento de don Rafael Reyna Cerero, y otra, por jubilación del Ingeniero Jefe de primera clase don José Antonio López Mateos y Coello.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento Orgánico del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas y en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de 15 de junio de 1939,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se efectúen las correspondientes corridas de escala para cubrir las vacantes antes citadas, con arreglo a los dos turnos establecidos por el Decreto de 9 de julio de 1935, o sea de ingreso y de reingreso, nombrándose en las categorías y clases que se indican a los funcionarios que se mencionan:

En la vacante de Ingeniero primero, producida por fallecimiento, en primero del corriente mes, del de dicha categoría don Rafael Reyna Cerero, y cuya provisión corresponde al ingreso, nombrar Ingeniero primero del Cuerpo Nacional de Minas, con el haber anual de pesetas 14.400, a don Pablo Sanz Díez Ulzurrun, con antigüedad, a todos los efectos, del día dos del corriente mes, siguiente al en que se produjo la vacante, y conceder el ingreso en el servicio activo del referido Cuerpo como Ingeniero segundo y con el haber anual de 12.000 pesetas, a don Rafael Sánchez Fabrés, número uno de los aspirantes a

ingreso y que reglamentariamente lo tiene solicitado.

En la vacante de Ingeniero Jefe de primera clase, producida por jubilación, en 8 del corriente mes, del de dicha categoría don José Antonio López Mateos y Coello, y cuya provisión corresponde al reingreso, nombrar Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas, con el sueldo anual de 17.500 pesetas, a don Rafael Velarde Medina; Ingeniero Jefe de segunda clase del mencionado Cuerpo, con el haber anual de 16.000 pesetas, a don Vicente Morales Infante, e Ingeniero primero, con el sueldo anual de 14.400 pesetas, a don Santiago Baselga Aladrén, y por continuar éste en la situación de supernumerario en activo en que se hallaba, a don Enrique Larroude Greaves; todos ellos con antigüedad en sus respectivos empleos, a todos los efectos, del día 9 del corriente mes, siguiente al en que se produjo la vacante, y conceder el reingreso en el servicio activo del Cuerpo como Ingeniero segundo, a don Manuel Gutiérrez Rubio, número uno de los que reglamentariamente lo tienen solicitado; debiendo someterse a la aprobación de Su Excelencia el Jefe del Estado el Decreto de ascenso del señor Velarde y Medina.

Todos los Ingenieros ascendidos en las anteriores corridas de escala ocupan los números uno de la categoría inmediata inferior.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1951.—Por delegación, E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 30 de marzo de 1951 por la que se destituye al Patronato de la Fundación benéfico-docente «Anselmo González», de la localidad de Galilea (Logroño), y se dispone, entre otros extremos, que la Junta de Beneficencia de Logroño ostente interinamente el Patronato de la misma.

Ilmo. Sr.: Vistas las cuentas de la Fundación «Anselmo González», instituida por dicho señor en la localidad de Galilea, provincia de Logroño, correspondientes al ejercicio económico de 1949, así como la instancia que a la misma se acompaña; y

Resultando que dichas cuentas se ajustan a los fines fundacionales; que sus operaciones aritméticas están bien hechas; que se halla favorablemente informada por la Junta Provincial de Beneficencia de Logroño, y que sus relaciones de ingresos y gastos ascienden, respectivamente, a 4.862,32 pesetas, y 1.225,10 pesetas, con un saldo a favor de 3.637,22 pesetas;

Resultando que la Dirección General de Enseñanza Primaria, al aprobar las cuentas de la Fundación correspondientes al año de 1948, ordenó que la totalidad del saldo líquido de las mismas, consistente en 3.378,32 pesetas, fuera invertido en la adquisición de una lámina intransferible de la Deuda Perpetua a nombre de la Obra pía;

Resultando que al objeto de justificar el incumplimiento de lo dispuesto por la Dirección General de Enseñanza Primaria, los miembros del Patronato de la Institución, don Enrique Malo y don Alberto del Pozo, adjuntaron a las cuentas del ejercicio económico de 1949, instancia en

la que notificaban que desde antes del año 1936 viene apareciendo invariablemente en todas las cuentas anuales un remanente líquido muy superior al efectivamente existente:

Resultando que, según manifiestan los patronos, el líquido que figuraba en las cuentas de 1936, de 4.917,79 pesetas, era meramente nominal, puesto que sólo alcanzaba en aquel año a 2.814,21 pesetas, y que dicho saldo ficticio ha figurado en todas las cuentas hasta la de 1949, última elevada a este Departamento, que arroja 3.637,22 pesetas, cuando debiera ser únicamente de 1.333,64 pesetas:

Considerando que el Patronato de la Fundación ha observado durante los últimos años una deficientísima actuación, como lo demuestra el hecho de que todas las cuentas aprobadas por este Protectorado desde 1934 lo fueran con reparos u observaciones de consideración, sin que por ello el Patronato realizara los extremos que fueran menester para que se subsanaran:

Considerando que la mala administración y falta de celo de los patronos, reiteradamente puestos de manifiesto, hizo que ya al aprobarse las cuentas de 1944, 1945 y 1947 se anunciara la adopción de diversas medidas, incluso la de llegar a la destitución de todos los componentes del Patronato, al objeto de obviar la anómala situación y los varios perjuicios que a los intereses fundacionales ocasionaban aquellos:

Considerando que tal estado de cosas ha llegado al extremo de que, hasta enero del presente año, los patronos no habían dado cuenta de un desfaldo producido en los fondos institucionales, y esta notificación se ha realizado no de «motu proprio», sino como consecuencia de una orden dada por este Protectorado en el pasado año, disponiendo la total inversión del saldo líquido existente, en láminas intransferibles de la Deuda perpetua interior al cuatro por ciento:

Considerando que los mencionados patronos han incurrido en una falta muy grave al certificar en todas las cuentas anuales elevadas a este Ministerio desde el año 1934 cantidades de las que plenamente conocían su inexistencia, y que aun en el caso de admitirse la afirmación de aquéllos de que ignoraban las causas de la desaparición de las mismas, de conformidad con lo preceptuado con nuestro Código Civil se hacen solidarios y culpables del fraude por ocultación reiterada del mismo:

Considerando, por otra parte, que los patronos han demostrado inverteida y extrema negligencia en el cumplimiento de los deberes a ellos confiados y que voluntariamente aceptaron, por lo que procede exonerarles de sus cargos,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

1.º Destituir en sus funciones el Patronato de la Fundación benéfico-docente «Anselmo González», de la localidad de Gable, provincia de Logroño, compuesto de don Enrique Malo y don Alberto del Pozo.

2.º Nombrar provisionalmente patrono de la Institución a la Junta Provincial de Beneficencia de Logroño, la que deberá hacerse cargo inmediatamente de dichas funciones y de los bienes de la Institución.

3.º Aprobar las cuentas del ejercicio económico de 1949 en el sentido de que el saldo existente a cuenta nueva sea de 3.637,22 pesetas, debiendo los patronos destituidos reintegrar a la Fundación la cantidad de 2.103,58 pesetas que han tratado de ocultar. Si por cualquier motivo se negaran a ello, el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia procederá a adoptar las medidas oportunas y las sanciones que creyera necesarias para el abono de la mencionada cantidad.

4.º La Junta Provincial de Beneficencia de Logroño procederá a la debida organización de la biblioteca escolar de la Obra pía y al efecto designará al Maestro más antiguo de la localidad Secretario de la misma, con la obligación de hacerse cargo de todos sus fondos existentes; realizar el inventario oportuno y formular el funcionamiento de la precitada biblioteca escolar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1951.

IBAÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 30 de marzo de 1951 por la que se dan normas sobre la ordenación de la Obra pía benéfico-docente, instituida en San Vicente de la Baña (La Coruña) por don Rafael Díaz.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito: y

Resultando que por Orden ministerial de 28 de febrero de 1930 fué clasificada como benéfico-docente la Fundación instituida en San Vicente de la Baña (La Coruña) por don Rafael Díaz, imponiéndose al Patronato la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado; incoar expediente para la rendición de los censos de la Fundación, y gestionar el cobro de sus intereses y el reintegro por parte del Ayuntamiento de las rentas fundacionales cobradas por ésta, deduciendo los gastos hechos en el levantamiento de cargas, a cuyo fin se ordenó asimismo fuese practicada una liquidación (por el Ayuntamiento) que habría de someterse a la aprobación de este Protectorado:

Resultando que a falta de parientes del fundador viene ejerciendo el Patronato de esta Institución el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de La Baña:

Resultando que el capital inicial de esta Obra pía fué un edificio-capilla, un local-escuela con casa para el Maestro y para el Capellán y 194.000 reales en censos al 3 por 100, y como quiera que el objeto de la Fundación consistía en sostener una Escuela gratuita de instrucción primaria y una capellanía, se facilitaba vivienda al Maestro y al Capellán, más una renta de 3.000 reales al primero y 2.200 al Capellán, destinándose el resto (647 reales) para las reparaciones de los edificios y servicios de altar:

Resultando que al tiempo de ser clasificado el capital de la Fundación estaba constituido por los tres edificios citados las inscripciones de la Deuda números 1.025, 6.250, 2.579 y 4.905, por un valor nominal de 8.194,80, 1.703,20, 1.263,36 y 48,42 pesetas, respectivamente, más 24 censos, todo ello en poder del Ayuntamiento de La Baña, quien no levantaba las cargas fundacionales, por lo que según literalmente se hizo constar en la Orden de clasificación, las rentas de esta Obra pía constituían una fuente más de ingresos en el presupuesto Municipal:

Resultando que no se ha dado cumplimiento a ninguna de las prescripciones contenidas en la referida clasificación, y que el Patronato continúa sin levantar cargas, constanding, además, que la conservación de los edificios fundacionales está prácticamente abandonada, por lo que aquéllos se encuentran en deplorables condiciones:

Resultando que el señor Cura Párroco de San Vicente de La Baña se ha dirigido a este Protectorado quejándose de que al pedirle parte de los censos fundacionales, el producto de los mismos se invirtió en títulos de la Deuda a favor del Ayuntamiento, y que éste, concretamente desde el año 1923, no ha sufragado los

gastos referentes al sostenimiento de la capellanía, ni levantado la carga de Misas; después se extiende en razonamientos legales para justificar lo que considera lesivo para los intereses de la Iglesia, y, en consecuencia, solicita se ordene la oportuna conmutación de bienes fundacionales, entregándose a la Iglesia los que legalmente correspondan:

Resultando que la Junta de Beneficencia informa dicha solicitud haciendo constar que, a su juicio, se ha involucrado el capital dejado por el fundador para el sostenimiento de una Escuela, por el que también legó para dotar una Capellanía, por lo que estima que, en tanto se pueda llegar a la necesaria conmutación de bienes, se debe reconocer a la Iglesia el derecho a disfrutar los que se estimen como bienes dotales de la Capellanía, para que con sus rentas pueda atender al levantamiento de cargas de la misma:

Resultando que de la documentación aportada se desprende que todo el capital fundacional (edificios, censos y láminas) continúa en poder del Ayuntamiento, quien percibe íntegramente sus rentas, que éstas no se aplican al levantamiento de las cargas fundacionales y que, por tanto, persiste la lamentable situación de abandono que justificaron las ordenes dadas por este Protectorado al clasificar la Institución; extraordinariamente agravada por el pertinaz incumplimiento de aquéllas, sin que por parte del Ayuntamiento se aventure, siquiera una posible explicación de todas estas anomalías:

Vista la Orden de clasificación a que se ha hecho referencia, así como los antecedentes de esta Obra pía y las normas legales de aplicación:

Considerando que fué voluntad de don Rafael Díaz instituir una Escuela gratuita de instrucción primaria y una Capellanía, es decir, una fundación mixta de enseñanza y culto; y de ahí que dotase a esta Institución con un capital único (194.000 reales) en censos, más los edificios, sin que dicha unidad de institución y dotación padezca lo más mínimo por el hecho de que dejara dispuesto lo que habría de percibir el Maestro y el Capellán, puesto que al hacerlo no desmembraba el capital fundacional, dotando por separado a la Escuela y la Capellanía, sino que simplemente dejaba establecida la distribución de sus titulares o, más ampliamente, la distribución de las rentas del capital fundacional:

Considerando que, por ello, no está justificada la posible rectificación de la Orden de 28 de febrero de 1931 (clasificación) para desdoblarse el capital fundacional y proceder, en consecuencia, a la conmutación de bienes interesada por el señor Cura Párroco de La Baña, mucho más cuando la referida Orden, por no haber sido recurrida en tiempo y forma reglamentarios, ha causado estado y es firme:

Considerando, no obstante, que la lamentable situación de abandono en que se encuentra esta Institución exige la adopción de medidas terminantes que pongan fin a tal estado de cosas hasta conseguir su normal desenvolvimiento en la forma que actualmente sea posible, a cuyo fin es preciso estudiar, en primer término, si es factible que con sus actuales recursos puedan cumplir los fines previstos por el fundador, para en caso negativo proceder a la transmutación de los mismos, y en segundo término examinar si la negligente actuación de su actual Patronato justifica su posible sustitución y en qué forma:

Considerando que el capital actual de la Fundación es de todo punto insuficiente para sostener una Escuela y una Capellanía, por lo que está justificada la aludida transmutación de fines, ajustando sus actividades benéficas a las circunstancias actuales; transmutación que, además, de estar claramente prevista en nuestro régimen jurídico y atribuida a la competencia

de este Protectorado (apartado 2.º del artículo 5.º de la Instrucción de 24 de julio de 1913), fué expresamente autorizada por el propio fundador al disponer que se mantuviera lo por él dispuesto «sin perjuicio de que en lo sucesivo se puedan arreglar o modificar según lo exijan las circunstancias de los tiempos»;

Considerando que dicho cambio o transmutación debe ser orientada en el sentido de que las rentas actuales de la Fundación se apliquen al levantamiento de cargas piasas (sustitución de la Capellania) y en cargas docentes (sustitución de la Escuela), aplicando a unos y a otros fines parte proporcional de dichas rentas, conforme al criterio, que fué voluntad explícita del fundador;

Considerando que la pasividad del actual Patronato, en lo que al levantamiento de cargas, administración de la Obra pía e incumplimiento de las órdenes de este Protectorado se refiere, está comprendida como causa de destitución en varios de los apartados del artículo 16 de la citada Instrucción (concretamente el 3.º, 4.º, 6.º, 9.º y 10), por lo que procede instruir a dicho Patronato el expediente de separación reglamentario;

Considerando que son fundamento de dicho expediente los cargos que a continuación se formulan al Patronato:

a) No haber cumplido las obligaciones que le impuso la Orden ministerial de 28 de febrero de 1930.

b) Haber dado a las rentas de la Fundación destino no benéfico.

c) No haber rendido cuentas desde que hizose cargo de la administración y gobierno de la Fundación;

Considerando que en tanto no se resuelva sobre el referido expediente de separación no debe ser planteado el problema relativo al gobierno futuro de la Institución, lo que se hará al fallar aquél, oyendo previamente a la Junta de Beneficencia de La Coruña, según preceptúa el artículo 18 de la tantas veces citada Instrucción;

Considerando que, asimismo, debe quedar condicionado al susodicho expediente de separación el de transmutación de fines, en el que el actual Patronato sólo podrá intervenir de no serle imputable los cargos que antes se le formulan y continuar por ello en el ejercicio de sus funciones;

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Declarar que no ha lugar a rectificar la Orden ministerial de 28 de febrero de 1930, ni por ende desdoblarse el capital con que fué dotada la Fundación instituida en La Baña por don Rafael Díaz, cuyo carácter de Fundación mixta de enseñanza y culto y como tal sometida enteramente al Protectorado de este Ministerio se ratifica de modo expreso.

2.º Disponer que, dadas las circunstancias de abandono en que se encuentra esta Institución, imputables en principio al Patronato de la misma, la Junta de Beneficencia de La Coruña instruya expediente sumario para la destitución del mismo, con los cargos y en los términos fijados en la presente Orden.

3.º Establecer que es procedente ordenar el futuro de esta Obra pía mediante el reglamentario expediente de transmutación de fines, en el que se resolverá sobre la aplicación de las rentas a cargas piasas y docentes, y que, desde luego, se iniciará una vez resuelto el de responsabilidad del Patronato, a cuyo fallo lógicamente ha de quedar condicionado.

4.º Desestimar la conmutación de capital de esta Obra pía formulado por el señor Cura Párroco de La Baña, sin inconveniente de que se tengan muy en cuenta sus alegaciones en favor de las cargas piasas de la Fundación, a cuyo fin se le concederá especial audiencia en el expediente de transmutación de fines.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 20 de abril de 1951 por la que se resuelve instancia de doña María Alberola Taléns, en relación con una finca que perteneció a la Fundación «Constantina Criado Pilán», de Sueca (Valencia).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que por doña Constantina Criado Pilán, y en su testamento de 19 de noviembre de 1927, otorgado ante el Notario de Chestre don Laureano Sánchez Sánchez, se instituyó la Fundación benéfico-docente particular que lleva su nombre;

Resultando que por la misma testadora se designaron albaceas a los señores Cura párroco y Notario de Buñol, a don Emilio Ferrando Ferrando, en su defecto, a don Emilio Ferrando Beltrán y don Joaquín Ferrando Ortells y Contadores a los señores Cura párroco y Notario citados;

Resultando que habiendo fallecido el dicho don Emilio Ferrando Ferrando y renunciado el entonces Notario de Buñol recayó el albaceazgo en don Emilio Ferrando Beltrán, don Joaquín Ferrando Ortells y don Salvador Domingo Salvador, Cura párroco de dicho pueblo;

Resultando que en la Orden ministerial de 27 de abril de 1950, que normaliza el funcionamiento de dicha Fundación y en el apartado segundo de la misma se dispone la devolución por dicho señor Ferrando Beltrán de una finca propiedad de la Fundación;

Resultando que la descripción de dicha finca es como sigue: Parcela de tierra dedicada a plantase de arroz, situada en la partida de «Sendroses», del término de Sueca, con una extensión superficial de dos hanegadas, un cuartón y cuatro brazadas, equivalentes a 18 áreas 85 centáreas, cuyos lindes son: al Norte, tierras de don José Fos Carrasquer, riego y escorrentia en medio; al Sur, tierras de don José Fos Serrano; al Este, tierras de los hermanos Benedicto, riego en medio, y al Oeste, tierras de don Vicente Navarro, escorrentia en medio;

Resultando que por don Secundino Herrero Senabre, Ingeniero de la Jefatura Agronómica de Valencia, y en su informe de 24 de junio de 1950, se evalúa dicha finca en la cantidad de 3.178 pesetas;

Resultando que por doña María Alberola Taléns, viuda y heredera de dicho señor albacea don Emilio Ferrando Beltrán, se hace constar en escrito dirigido a este Ministerio su conformidad con dicha Orden ministerial de 27 de abril de 1950, declarándose dispuesta dicha señora a entregar la finca citada;

Resultando que no obstante y llegando razones afectivas solicita que se le permita conservarla en su patrimonio abonando a la Fundación el precio de tasación de dicha finca;

Considerando no haber nada en dicha pretensión que pueda estimarse contrario a las leyes vigentes en materia de Fundaciones, y que tampoco supondría ello perjuicio para la Fundación por cuanto ésta recibiría el precio de dicha finca, si bien éste no puede ser el que tenía la finca en el año 1942, de 3.178 pesetas, sino el actual, sin duda superior a aquél,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones benéfico-docente, y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto autorizar a doña María Alberola Taléns, viuda de Ferrando, para conservar la finca citada,

abonando al Patronato de la Fundación el precio actual de la misma, precio que se señalará por informe pericial de un Ingeniero designado por la Jefatura Agronómica de Valencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 20 de abril de 1951 por la que se clasifica como de beneficencia particular docente el «Premio Sabucedo Uzquiza», instituido en León por don Serafín Sabucedo del Arenal y don Juan José Fernández Uzquiza.

Ilmo. Sr.: Visto este expediente; y

Resultando que por la Sociedad Eléctrica Portuguesa de Transportes Eléctricos («Saltos del Duero, S. A.»), se inició expediente de expropiación de unos terrenos propiedad de la Fundación benéfico-docente «Sierra Pambley», de León, con motivo de la construcción del pantano de Ricobato;

Resultando que con tal motivo la Fundación propietaria de los terrenos expropiados designó peritos tasadores a los Ingenieros Agrónomos don Serafín Sabucedo del Arenal y don José Fernández Uzquiza;

Resultando que los citados Ingenieros cedieron a favor de la Fundación «Sierra Pambley», de León, el importe total de los honorarios que les correspondieron por la peritación mencionada;

Resultando que aun cuando los señores Sabucedo y Fernández Uzquiza no especificaron el empleo que había de darse a la cantidad donada, el Patronato de la Fundación «Sierra Pambley» acordó aplicar las quince mil pesetas cedidas a la constitución de un premio con la denominación de «Premio Sabucedo-Uzquiza», de carácter agrícola preferentemente y a favor de los alumnos de la misma;

Resultando que el Patronato de la Fundación «Sierra Pambley» remite al Ministerio el expediente preceptivo con cuantos documentos establece la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Resultando que concedida audiencia a los representantes de la Obra pía e interesados en sus beneficios, mediante la inserción del correspondiente edicto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, no se ha presentado contra el proyecto de clasificación protesta ni reclamación alguna;

Considerando que, indudablemente, se trata de una masa de bienes permanentemente adscrita a un fin docente, de origen particular, y que por lo mismo se ajusta al concepto de Fundación que señalan las disposiciones vigentes;

Vista la Instrucción de 24 de julio de 1913,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Que se clasifique como de Beneficencia particular-docente la Obra pía de cultura instituida en León por don Serafín Sabucedo del Arenal y don Juan José Fernández Uzquiza, institución que funcionará bajo el nombre «Premio Sabucedo-Uzquiza».

2.º Que se reconozca como Patronato de la misma al de la Fundación «Sierra Pambley» de la misma provincia, con la obligación de presentar presupuestos y cuentas anuales a la censura del Protectorado.

3.º Que el producto de las quince mil pesetas nominales que constituyen el capital de esta Institución se destine a premios, preferentemente de carácter agrícola y a favor de los alumnos de la Fundación «Sierra Pambley».

4.º Que el Patronato formule el Reglamento a que debe ajustarse la adjudicación de los premios, sometiendo a la aprobación de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 22 de abril de 1951 por la que se modifican los Estatutos de la Fundación «Premio Requejo», de Zamora.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de modificación de Estatuto de la Fundación «Premio Requejo», instituida en Zamora, por suscripción en homenaje a don Federico Requejo Avedillo; y

Resultando que los Estatutos vigentes hasta ahora son los contenidos en escritura de 29 de febrero de 1920, conforme a la Real Orden de clasificación de 30 de junio de 1924;

Resultando que la nueva redacción ofrece únicamente respecto de la anterior las siguientes modificaciones:

A) Adaptar las normas conforme a las modificaciones habidas en la denominación de las asignaturas del bachillerato y en la forma de su calificación.

B) Que la concesión de los premios se realice mediante concurso, acudiéndose a los ejercicios de oposición solamente en caso de empate; y

C) Que la convocatoria y adjudicación tengan lugar en el mes de septiembre y no, como antes, en los de mayo y junio;

Resultando que se ha concedido audiencia pública en el expediente por medio de edicto, que apareció en el «Boletín Oficial de la Provincia de Zamora» del 24 de enero último, sin que se haya efectuado comparecencia alguna ni reclamación de cualquier índole durante los veinte días concedidos al efecto;

Resultando que la Junta Provincial de Beneficencia de Zamora acordó informar la propuesta en sentido favorable;

Considerando que el Patronato tiene personalidad para proponer la modificación como lo reconoce la norma segunda del artículo 14 de la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Considerando que el Ministerio es competente para dictar la resolución que se solicita, a tenor de la regla segunda del artículo quinto de la propia Instrucción;

Considerando que se han cumplido los requisitos formales exigidos por el propio texto legal en sus artículos 43, 54 regla cuarta y 55.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Aprobar íntegramente la propuesta de nuevos Estatutos por los que debe regirse la Fundación particular benéfico-docente denominada «Premio Requejo», instituida en Zamora, por suscripción, en homenaje a don Federico Requejo Avedillo, archivándose en la Sección correspondiente un ejemplar auténtico diligenciado.

2.º Que sean devueltos a la Junta Provincial de Beneficencia de Zamora dos ejemplares en los que consten asimismo las diligencias de autenticidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 30 de abril de 1951 por la que se acuerda el cumplimiento de sentencia del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Orden que clasificó la Fundación instituida por doña Ana Díaz Cabrera, en Colmenar (Málaga).

Ilmo. Sr.: Vista la sentencia dictada por el Tribunal Supremo con fecha 26 de enero del actual, en el recurso contencioso-administrativo número 1591, entablado por la Diputación Provincial de Málaga, contra la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 22 de octubre de 1946, que clasificó como fundación benéfico-docente la instituida por doña Ana Díaz Cabrera, en Colmenar (Málaga), cuya parte dispositiva dice así:

«Llamamos: Que debemos declarar y declaramos la nulidad del expediente de clasificación de la fundación efectuado por doña Ana Díaz Cabrera, tramitado por el Ministerio de Educación Nacional, en el que se dictó la recurrida Orden de veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, a partir del trámite de dar audiencia a los interesados conocidos y de moción especial, y por tal concepto a la Diputación Provincial de Málaga, para que, cumplido tal trámite, continúe de nuevo el expediente en forma legal hasta su terminación con la resolución pertinente.»

Este Ministerio ha resuelto que se dé cumplimiento en sus propios términos al indicado fallo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 1 de mayo de 1951 por la que se declara exenta provisionalmente de venta en pública subasta, una finca urbana propiedad de la Fundación «Bosch Vanrell», de Palma de Mallorca.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que por Orden ministerial de 25 de octubre de 1947 se clasificó como benéfico-docente particular la Fundación instituida por don Jaime Bosch Vanrell en la Escuela Asilo de Nazaret, de Palma de Mallorca;

Resultando que por Orden ministerial de 5 de mayo de 1949 se dispuso la incoación del expediente reglamentario para la venta en subasta pública notarial de los inmuebles pertenecientes a la misma;

Resultando que en escrito de fecha 22 de febrero, el Ilmo. y Revmo. Sr. Obispo de Mallorca solicita: Primero, que se exceptúe de dicho expediente de venta el edificio sito en la calle del Sol, número 5 al 13, de dicha ciudad; segundo, que adaptándose dicho edificio para cumplir en él los fines fundacionales no se construya un edificio nuevo para la Fundación «Bosch Vanrell»;

Resultando que solicitado por Orden de la Subsecretaría del Departamento informe del Arquitecto Vocal de la Junta Provincial de Beneficencia y del Arquitecto escolar de la provincia se emitió por éstos con fecha 17 de febrero de 1951;

Resultando que en dicho informe se desprende no ser conveniente adaptar dicha casa con carácter definitivo para casa de familia o edificio post-escolar como solicitaba el Ilmo. y Revmo. Sr. Obispo;

Resultando que en el mismo informe se dice que podría, no obstante, hacerse una instalación de índole provisional en dicha casa suficiente para cumplir los fines propuestos en tanto se construye el nuevo edificio;

Considerando, de una parte, la necesidad de poner inmediatamente en marcha la Fundación dicha, y de otra, la conveniencia de que ésta tenga en el futuro alojamiento propio y moderno construido expresamente para ella, por lo que procede apelar la solución-propuesta por dichos señores Arquitectos.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Declarar exenta por el momento de venta en pública subasta la casa propiedad de la Fundación «Jaime Bosch Vanreg», sita en la calle del Sol, números 5 al 13, de Palma de Mallorca, como necesaria al cumplimiento de los fines fundacionales.

2.º Que se eleve por el Patronato de la Fundación para su aprobación por este Departamento, presupuesto de las obras de adaptación de la citada casa con el fin de instalar transitoriamente en ella una casa de familia o centro post-escolar.

3.º Que por dicho Patronato se eleve también a este Ministerio proyecto y presupuesto para la construcción del edificio definitivo en que habrán de llevarse a efecto los fines de la Fundación dicha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de mayo de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 8 de mayo de 1951 por la que se aprueba la pública subasta de una finca propiedad de la Fundación de «Doña Leonor Félix de Morales», instituida en Archidona (Málaga).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que luego se dirá;

Resultando que la Fundación de doña Leonor Félix de Morales, instituida por dicha señora en Archidona (Málaga), posee la siguiente finca: «Un molino aceitero y el terreno sobre el que está edificado, marcado con el número treinta y nueve, construido sobre una superficie de un kilómetro quinientos doce metros setenta y seis decímetros cincuenta y nueve centímetros y setenta y nueve milímetros cuadrados; tiene un colgadizo a la entrada y se compone de lo siguiente: cuadra, pajar, cuerpo de molino y almacén; tiene, además, una fuente de agua potable, un pozo en el otro patio con porción de trojes, cuatro olivos, treinta tinajas y todas las demás alpatanas necesarias para el artefacto y otro pozo. Esta fábrica, situada en la calle de San Juan de Archidona, fué edificada sobre el corralón que donó a dicho Colegio con otras fincas doña Leonor Félix de Morales. Linda este fondo, por el Sur, con la casa del Colegio; por el Norte, con don Diego de Cieza; por el Este, con la calle de San Juan, y por el Oeste, con el callejón de la Fuente de Almez. Esta finca de gravámenes e inscrita en el Registro de la Propiedad de este partido a nombre de las Escuelas Pías y como una de las líneas comprendidas en la Fundación de doña Leonor Félix de Morales al folio 115, inscripción primera del tomo 116, libro 29 de Archidona, finca número 1633. También existe construida sobre el terreno una casa marcada con el número 41 de la misma calle de San Juan, aun no inscrito ese edificio en el Registro y que se considera comprendido en la subasta dentro del anterior inmueble;

Resultando que por la Orden de 2 de noviembre pasado se autorizó la subasta de la referida finca, lo que tuvo lugar el día 19 de diciembre siguiente como se había dispuesto, en cuyo acto, celebrado en la forma que la repetida Orden dis-

pone, le fué adjudicado el inmueble provisionalmente a don Francisco Martín Ranea, quien había ofrecido ochenta y cinco mil cien pesetas, cantidad superior a las propuestas por los demás licitadores y el cual había depositado el 10 por 100 del importe de la tasación, según todo ello aparece del acta levantada por el Notario de Archidona don Eduardo Guerrero Oyoarte en el referido día 19 de diciembre;

Considerando que autorizada la venta de la finca indicada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, tramitado el expediente a que se refiere el de 29 de agosto de 1933 y celebrada la subasta pública notarial que este último indica y en la misma forma que señala donde se adjudicó el inmueble provisionalmente al mejor postor, sin que contra ello se formulara protesta alguna se está en el caso de autorizar el acta y hacer la adjudicación definitiva a favor del licitador don Francisco Martín Ranea y ordenar lo conducente para el otorgamiento de la correspondiente escritura y la inversión de la cantidad obtenida;

Visto las disposiciones citadas y demás de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Que se apruebe la subasta referida adjudicándose definitivamente la finca citada en el primer resultando a don Francisco Martín Ranea, por la cantidad de ochenta y cinco mil cien pesetas.

2.º Que por la Junta provisional de Beneficencia, con este carácter y con el Patronato de la Fundación que actualmente ostenta, se designe un representante para que otorgue la correspondiente escritura de venta percibiendo el resto del importe de la adjudicación y los gastos, depositando aquella suma en la Sucursal del Banco de España en Málaga, en la cuenta de la Fundación, a disposición de este Ministerio, cuyo establecimiento de crédito, sin necesidad de otra orden, invertirá la repetida suma de ochenta y cinco mil cien pesetas en una Lámina de la Deuda de la mayo cuantía que sea posible de modo que no quede residuo alguno improductivo y si este residuo existiera se pondrá a disposición del Patronato para que en su día pueda ser unido a un sobrante de renta para la obtención de otra Lámina.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 17 de mayo de 1951 por la que se crean Escuelas maternales con destino al Grupo escolar «Porta Coeli», de Los Almendrales, del barrio de Usera, de esta capital.

Ilmo. Sr.: Necesidades urgentes de la enseñanza hacen precisa la creación de dos Escuelas Maternales en el Grupo escolar «Porta Coeli», de Los Almendrales, barrio Usera, de los suburbios de esta capital; y

Teniendo en cuenta que en el expresado Grupo se dispone de aquellos elementos necesarios para la adecuada instalación y funcionamiento de las nuevas Escuelas Maternales; que existe crédito disponible del consignado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras Nacionales, así como del figurado para los gastos de sostenimiento de estos Centros, y haciendo uso de las facultades que a este Departamento confiere el Decreto de 5 de mayo de 1941,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas definitivamente dos Escuelas Maternales en el Grupo escolar «Porta Coeli», de Los Almendrales, barrio de Usera, de los suburbios de esta capital, y dependientes del Consejo de Protección Escolar, concedido por Orden ministerial fecha 26 de noviembre de 1949.

2.º La dotación de cada una de las cuatro Maestras que se crean con destino a las expresadas Escuelas Maternales, será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón general del Magisterio tengan las Maestras que se designen para regentarlas, y para la provisión de las resultas se consideraran creadas definitivamente cuatro plazas de Maestras nacionales, dotadas con el sueldo de entrada y emolumentos legales con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

3.º La dirección de las Escuelas Maternales que se crean en virtud de esta Orden será ejercida por la Directora del Grupo escolar.

4.º Que para atender a todos los gastos de organización y sostenimiento de dichas Escuelas Maternales sea librada, en la forma reglamentaria, la consignación anual de 6.000 pesetas, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo quinto, concepto segundo y subconcepto primero del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

5.º El nombramiento de las Maestras con destino a las Escuelas Maternales que definitivamente se crean, en virtud de esta Orden, será acordado por este Ministerio, a propuesta formulada, con arreglo a las disposiciones vigentes, por el Consejo de Protección Escolar establecido por Orden ministerial fecha 26 de noviembre de 1949.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 22 de mayo de 1951 por la que se nombra al Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Patología general y Enfermedades esporádicas» de la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Convocada a oposición, por Orden de 21 de diciembre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de enero de 1950), la cátedra de «Patología general y Enfermedades esporádicas» de la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Zaragoza,

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que habrá de juzgar dicha oposición, que estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: Excmo. Sr. don Manuel Bermejo Martínez, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales: Don Félix Infante Luengo, don Pedro Carda Aparici, don Félix Sanz Sánchez y don Carlos Sánchez Botija, Catedráticos de las Universidades de Sevilla (Córdoba), el primero, y de la de Madrid, los otros tres.

Presidente suplente: Excmo. Sr. don Cristino García Alfonso, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales suplentes: Don Indalecio Hernández Martín, don Santos Ovejero del Agua, don Pascual López Lorenzo y don Jesús Sainz Sainz-Pardo, Catedráticos de las Universidades de Oviedo (León), el segundo, y de la de Zaragoza, los otros tres.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de mayo de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 30 de abril de 1951 por la que se confirma la autorización al Subdirector de la Congregación de Hijas de la Caridad, para litigar a nombre de la Fundación «Colegio Obrador de la Sagrada Familia», de Barcelona, y confiriéndole interinamente el Patronato de dicha Fundación.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente; y Resultando que por el Patronato de la Fundación «Colegio Obrador de la Sagrada Familia», de Barcelona, fué vendida una finca urbana, sita en la calle de Urgel, número 262, de dicha ciudad, propiedad de la Fundación dicha;

Resultando que en dicha venta se omitieron los requisitos legales para la venta de los bienes pertenecientes a Fundaciones benéfico-docentes, por cuanto no se solicitó la previa autorización de este Protectorado ni se realizó dicha venta en pública subasta;

Resultando que por Orden ministerial de 4 de mayo de 1950 se autorizó a don José Manuel Segura, Subdirector en España de la Congregación de la Misión de las Hijas de la Caridad, para ejercitar las acciones encaminadas a obtener la declaración de nulidad de dicha venta, declarándose asimismo la responsabilidad del Patronato de dicha Fundación por la irregularidad de la expresada venta;

Resultando que posteriormente dicho señor Segura solicita que se declare dicha Orden en el sentido de que a él solo corresponde la representación de la mencionada Fundación para el ejercicio de las expresadas acciones judiciales;

Considerando que habiendo sido vendida la finca antes mencionada por el Patronato de la Fundación no puede otorgarse a éste la representación de la misma para obtener la declaración de nulidad de dicha venta, por cuanto aquél habría de ir contra sus propios actos;

Considerando que se concedió la representación de la Fundación para el ejercicio de las acciones que en derecho procedieran en el presente litigio a don José Manuel Segura Benítez como Superior jerárquico del Patronato de la Fundación dicha;

Considerando lo que se dispone en los artículos quinto, 25, 30 y 31 a 35 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, en relación con los litigios mantenidos por las Fundaciones benéfico-docentes en defensa de sus derechos;

Considerando, asimismo, lo dispuesto en los artículos 16 a 20, ambos inclusive, de la citada Instrucción;

Considerando la inconveniencia de que coexistan dos representaciones de la Fundación, la una a efectos procesales y la otra para los demás actos de gestión y representación, creándose así una situación anómala, a la que es necesario poner término tan pronto como sea posible;

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha dispuesto:

1.º Que por la Junta Provincial de Beneficencia de Barcelona se tramite el oportuno expediente de suspensión del Patronato de la Fundación «Colegio Obrador de la Sagrada Familia» en la forma prevista por el artículo 17 de la Instrucción de 24 de julio de 1913.

2.º Que se confiera el Patronato de dicha Fundación, con carácter interino y

de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Instrucción citada, al presbitero don José Manuel Segura Benítez como Subdirector de la Congregación de la Misión y de las Hijas de la Caridad.

3.º Que se continúe a dicho señor la autoridad para ejercer en nombre de la Fundación, tantas veces citada, toda clase de acciones y excepciones encaminadas a obtener la declaración de nulidad de la venta de la finca propiedad de dicha Fundación, sita en Barcelona, calle de Urgel, número 262.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchas años.

Madrid, 30 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

Anunciando subasta urgente para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Espinardo y la estación férrea de Murcia.

Debiendo procederse a la celebración de subasta urgente para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Espinardo y la estación férrea de Murcia, en el tipo de dieciocho mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Murcia y Estafeta de Espinardo, hasta el día 20 de junio próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 25 del mismo mes, a las once horas, en la Administración Principal de Correos de Murcia.

Madrid, 22 de mayo de 1951.—El Director general, Luis Rodríguez.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 3.600 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

1.169—A. C.

Anunciando subasta para contratar la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Mora y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Mora y su estación férrea, en el tipo de dos mil trescientas noventa y siete pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Toledo y Estafeta de Mora, hasta

el día 18 de junio próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 23 de dicho mes, a las once horas, en la citada Administración de Toledo.

Madrid, 22 de mayo de 1951.—Por el Director general, M. González.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 479,40 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

1.170—A. C.

Anunciando subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Alange y la estación férrea de Zarza, sirviendo a La Zarza, junto a Alange.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Alange y la estación férrea de Zarza, sirviendo a La Zarza junto a Alange, en el tipo de tres mil quinientas pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Badajoz, hasta el día 25 de junio próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 30 de dicho mes, a las once horas, en la Administración Principal de Badajoz.

Madrid, 22 de mayo de 1951.—Por el Director general, M. González.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 700 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

1.171—A. C.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 767 por la que se prorroga la validez de la Tarjeta de Abastecimiento.

Persistiendo las circunstancias que obligaron a disponer por Circular número 673, de 4 de junio de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, num. 165, de 13 de junio de 1948) la prórroga de la vigencia de la Tarjeta de Abastecimiento hasta 30 de junio de 1951, se hace necesario prorrogar nuevamente la validez de dicho documento, así como la de las normas dadas para su expedición, uso y conservación. En razón a lo expuesto, esta Comisaría General resuelve:

Artículo único.—Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1951, inclusive, la vigencia de la Tarjeta de Abastecimiento, implantada por Circular número 494, de 30 de octubre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 2 de noviembre) y cuyos

ejemplares fueron canjeados por otros, según lo dispuesto por Circular número 673, de 4 de junio de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 13), hasta cuya fecha regirán igualmente las normas de la Circular núm. 494 y las disposiciones complementarias a la misma que, dictadas con posterioridad, se hallen vigentes.

Madrid, 12 de mayo de 1951.—El Comisario general, José de Corral Salz.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Convocando concurso para proveer dos plazas de Profesores en la Escuela de Capataces Facultativos de Minas y Fábricas Metalúrgicas de Bilbao.

Vacantes dos plazas de Profesores en la Escuela de Capataces Facultativos de Minas y Fábricas Metalúrgicas de Bilbao, y de acuerdo con lo establecido en las Ordenes ministeriales de 25 de mayo de 1932, 13 de septiembre de 1940 y 29 de noviembre de 1945 y Decreto de 17 de octubre de 1940,

Esta Dirección General ha resuelto la provisión por concurso de dichas plazas, pudiendo optar a las mismas los Ingenieros subalternos en activo o en situación de supernumerarios en el Cuerpo de Minas, así como también aquellos aspirantes a ingreso en el mismo que figuren en los diez primeros números del Escalafón en la fecha de la convocatoria.

Los concursantes que pertenezcan a la categoría de supernumerarios o de aspirantes a ingreso en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, al elevar las instancias en solicitud de tomar parte en el concurso habrán de hacer constar su renuncia al percibo de haberes que por el desempeño del cargo habría de corresponderles hasta que efectúen el reingreso o ingreso respectivamente, en el Cuerpo, cuya petición deberán formular antes de la toma de posesión en caso de ser nombrados.

Las solicitudes irán dirigidas al ilustrísimo señor Director de Enseñanza Profesional y Técnica, acompañando los documentos justificativos de los méritos que puedan alegar, así como también los concursantes con categoría de aspirantes a ingreso en el Cuerpo, certificado expedido por la Dirección General de Minas, acreditativo de que figuran en los diez primeros números del Escalafón de aspirantes en la fecha de la convocatoria, y la presentación de dichas solicitudes se realizará en el Registro General de este Ministerio dentro del plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 10 de mayo de 1951.—El Director general, Ramón Ferrairo.

Convocando concurso-oposición a la plaza de Profesor titular del Grupo 12, «Ferrocarriles y Transportes», vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Bilbao.

De conformidad con la propuesta elevada por la Junta calificadora que proviene el artículo segundo del Decreto de 17 de octubre de 1940, que regula el régimen de selección del Profesorado de las Escuelas de Ingenieros Civiles y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercio del citado texto legal,

Esta Dirección General ha acordado anunciar a concurso-oposición, entre In-

genieros de la especialidad, la provisión de la plaza de Profesor titular del grupo 12, «Ferrocarriles y Transportes», vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Bilbao.

El sueldo de la expresada vacante será el que, con arreglo a la categoría administrativa correspondiente, disfrute el nombrado para dicha plaza en el presupuesto del Ministerio de Industria y Comercio, además de las gratificaciones que figuren en el de Educación Nacional para el Profesorado de este Centro.

Los que deseen tomar parte en este concurso-oposición presentarán sus instancias en el Registro General del Ministerio de Educación Nacional, en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, acompañando la siguiente documentación:

- a) Partida de nacimiento, debidamente legalizada y legitimada, en su caso.
- b) Título profesional, copia autorizada del mismo o testimonio notarial.

c) Certificación de haber sido depurado, si así procediera, o de su actuación político-social en relación con el nuevo Estado español.

d) Relación de las actividades profesionales y méritos adquiridos por el aspirante, que deberá acreditar contar cinco años, por lo menos, en el servicio del Estado, de Corporaciones o de Empresas particulares, así como no haber cometido faltas graves en el desempeño de sus funciones.

e) Programa del aspirante para las lecciones orales y prácticas de las disciplinas del concurso.

f) Memoria pedagógica justificativa del programa formulado y de los métodos de enseñanza que se propugnen.

g) Indicación bibliográfica y juicio crítico sobre los textos y publicaciones que el solicitante considere más adecuados para servir de guía o de consulta de las enseñanzas a que se refiere.

h) Recibos de haber abonado en la Habilitación del Ministerio los derechos establecidos por la Real Orden de 12 de marzo de 1925 y Orden de 14 de mayo

de 1940, o sean 75 pesetas en metálico por derechos de oposición y 10 pesetas, en igual forma, por formación de expediente de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley de 7 de julio de 1949.

Los concursantes que sean funcionarios del Estado o que se hallen prestando servicio docente, aunque sea con carácter interino, en la Escuela a que pertenezca la vacante, podrán sustituir la documentación prevenida en los apartados a), b), c) y d) con la correspondiente hoja de servicios.

El presente concurso-oposición se tramitará y resolverá de acuerdo con lo prevenido en los artículos cuarto y quinto del Decreto de 17 de octubre citado, y en lo no previsto en los mismos se aplicarán las normas del Decreto de 14 de enero de 1933.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 19 de mayo de 1951.—El Director general, Ramón Ferreiro.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaría

Transcribiendo relación, por orden de calificación, de los opositores a ingreso en el Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas, formulado por el Tribunal correspondiente.

Número de orden	NOMBRES	Clasificación	Número de orden	NOMBRES	Clasificación
1	D. Agustín Arriba Cantero	Ex combte.	19	D. José Riveira Carrera	Op. libre.
2	D. Carlos Jesús Fernández García	Op. libre.	20	D. Santiago Acarreta Viconda	Idem.
3	D. Daniel Joaquín Rodríguez González	Idem.	21	D. Francisco Garrido Herreros	Idem.
4	D. Miguel Díaz Conlledo	Idem.	22	D. Francisco Bravo Palacios	Idem.
5	D. Amancio Luis Pérez Sánchez	Idem.	23	D. Antonio Hurtado Herrera	Idem.
6	D. Juan del Bosque Gutiérrez	Idem.	24	D. Antonio Muñoz Mejías	Idem.
7	D. Luis Martín Peregrina	Idem.	25	D. Miguel Ripoll Gras	Idem.
8	D. Basilio García Moreno	Idem.	26	D. Eutiquio Sampietro González	Idem.
9	D. Fernando Hermoso Sarasa	Idem.	27	D. Angel Diego Cavia	Idem.
10	D. Antonio Fernández Rodríguez	Idem.	28	D. Juan Angel Valero Díaz-Madroñero	Idem.
11	D. Roque Serrano Adell	Idem.	29	D. Ramón Raimundo Pérez Suárez	Idem.
12	D. Manuel Martínez Riofrio	Idem.	30	D. Félix García-Montesinos Carrero	Idem.
13	D. Agustín Pallarés Padilla	Idem.	31	D. Damián Torres Garau	Idem.
14	D. Joaquín Melvarez Gil	Idem.	32	D. Manuel Cazorla Espinar	Idem.
15	D. Juan Luis Callao Vardera	Idem.	33	D. Angel Sánchez Suárez	Idem.
16	D. Francisco Cerezo Hijano	Idem.	34	D. José Sánchez Acosta	Idem.
17	D. Manuel Mañillas Castaño	Idem.	35	D. Aurelio Zacarias Naranjo	Idem.
18	D. Olegario Iglesias Pérez	Idem.			

La Base décima de la Orden de 15 de agosto de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29 de dicho mes) determina que una vez publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la lista de opositores aprobados deberán realizar las siguientes prácticas en Faros dotados de personal y vivienda.

Durante dos meses, en un Faro con alumbrado de petróleo a presión por incandescencia en capillos de 35, 55 u 85 milímetros de diámetro.

Durante otros dos meses, en un Faro con alumbrado por acetileno disuelto en acetona, bien sea de llama desnuda o con capillo incandescente, y

Durante otros dos meses, en un Faro eléctrico con grupo de reserva.

En estas prácticas ningún aspirante podrá ser destinado a prestar servicio al Estado y para solicitar destino será preciso acompañar certificaciones libradas por los Ingenieros Jefes de Obras Públicas de las correspondientes provincias donde radicquen los Faros. Para obtener dichas certificaciones presentarán al Ingeniero Jefe de Obras Públicas un libro en el que se detalle el diario de las operaciones realizadas durante el periodo de prácticas en el Faro, y en el cual diario ha de figurar la conformidad o

reparos del Técnico-mecánico encargado del Faro, así como la del Ingeniero del mismo.

Los Ingenieros Jefes de las provincias quedan autorizados para permitir a cualquiera de los aprobados la realización de las referidas prácticas en los Faros que él designe y que reúnan las condiciones expresadas anteriormente.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 22 de mayo de 1951.—El Subsecretario, F. Tyrell.

Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando al Ayuntamiento de Hernani para aprovechar aguas derivadas del arroyo Epele-erreaka, en término de Hernani (Guipúzcoa), con destino al abastecimiento de la población y producción de energía eléctrica para usos industriales.

Visto el expediente incoado por don Antonio Ubarrechua para aprovechar aguas del arroyo Epele-erreaka, en término de Hernani (Guipúzcoa), con destino

a usos industriales, en el que se ha presentado proyecto en competencia por el Ayuntamiento de Hernani para el aprovechamiento de aguas de la regata aludida con destino al abastecimiento de la población y producción de energía eléctrica, asunto en el cual ha dictaminado el Consejo de Estado.

Este Ministerio, oído a dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto autorizar al Ayuntamiento de Hernani para aprovechar quince (15) litros de agua por segundo derivadas del arroyo Epele-erreaka, en término de Hernani (Guipúzcoa), con destino al abastecimiento de la población y producción de energía eléctrica para usos industriales, con sujeción a las siguientes condiciones:

1. Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la petición, suscrito en San Sebastián el 25 de septiembre de 1947 por el Ingeniero de Caminos don Alfredo Vizcarrondo, en cuanto no resulte modificado por estas condiciones. Los Servicios Hidráulicos del Norte de España podrán autorizar pequeñas variaciones que no alteren la esencia de la concesión y tiendan al perfeccionamiento del proyecto.

2. El volumen máximo que se podrá derivar será de quince (15) litros por

segundo, sin que la Administración responda del caudal que se concede.

3.ª Se otorga esta concesión a perpetuidad en lo que se refiere al abastecimiento de la población y por un plazo de setenta y cinco (75) años en cuanto respecta al aprovechamiento para producción de energía con destino a usos industriales, pasado el cual se aplicará lo dispuesto en el Real Decreto de 14 de junio de 1921, modificado por el de 10 de noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta, así como a la Real Orden de 7 de julio de 1921.

4.ª Las obras empezarán en el plazo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y deberán quedar terminadas en el de un (1) año a partir de la misma fecha.

5.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes para la Industria Nacional, Contrato y Accidentes de Trabajo y demás de carácter social.

6.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de los Servicios Hidráulicos del Norte de España, siendo de cuenta del Ayuntamiento concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dichos Servicios del principio de los trabajos.

Una vez terminadas las obras, y previo aviso del Ayuntamiento concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de esas condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General de Obras Hidráulicas.

7.ª Queda sujeta esta concesión al pago del canon que el día de mañana pudiera establecerse por los Servicios Hidráulicos del Norte de España con motivo de obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

8.ª El Ayuntamiento concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

9.ª El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

10. Se concede la ocupación de dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad competente.

11. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

12. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

13. El caudal de quince (15) litros que se concede es máximo, debiendo en todo momento derivarse el necesario para que, unido al máximo que le suministran las otras captaciones de que dispone el Ayuntamiento, pueda lograr una dotación de 200 litros por habitante y día, a cuyos efectos podrá la Administración en cualquier momento obligarle a colocar los dispositivos adecuados a fin de lograr lo que en esta condición se especifica.

14. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el Ayuntamiento concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de orden del excelentísimo señor Ministro lo comunico para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Norte de España.

Anunciando subasta de las obras de «Ampliación y mejora del abastecimiento de aguas de Herreros del Pinar (Soria)».

Hasta las trece horas del día 18 de junio de 1951 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 214.897,56 pesetas.

La fianza provisional, a 4.300 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 23 de junio de 1951, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero.

Madrid, 19 de mayo de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

1.159—A. C.

Anunciando subasta de las obras de «Ampliación del abastecimiento de aguas de Agreda (Soria)».

Hasta las trece horas del día 18 de junio de 1951 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 889.348,51 pesetas.

La fianza provisional, a 17.790 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 23 de junio de 1951, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Madrid, 19 de mayo de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

1.160—A. C.

Anunciando subasta de las obras de «Conducción de aguas para abastecimiento de Villalonga (Valencia)».

Hasta las trece horas del día 18 de junio de 1951 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 1.151.258,19 pesetas.

La fianza provisional, a 22.270 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 23 de junio de 1951, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Madrid, 19 de mayo de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

1.161—A. C.

Anunciando subasta de las obras de «Conducción de agua para abastecimiento de Arés del Maestre (Castellón de la Plana)».

Hasta las trece horas del día 18 de junio de 1951 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 420.527,87 pesetas.

La fianza provisional, a 8.415 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 23 de junio de 1951, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Madrid, 19 de mayo de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

1.162—A. C.

Anunciando subasta de las obras de «Mejora de riegos de Ibi (Alicante)».

Hasta las trece horas del día 18 de junio de 1951 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 632.569,61 pesetas.

La fianza provisional, a 13.055 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 23 de junio de 1951, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Madrid, 19 de mayo de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

1.163—A. C.

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas
SECCION PRIMERA

Transcribiendo la distribución general entre las Jefaturas que se citan, de varios créditos consignados en el Presupuesto para 1951 del Ministerio de Obras Públicas, destinados a Servicios de Señales Marítimas.

JEFATURAS DE OBRAS PUBLICAS	CAP. 1.º, ART. 3.º, GRP. 6.º, CONC. 2.º		CAP. 2.º, ART. 1.º, GRP. 5.º, CONC. ÚNICO		CAP. 2.º, ART. 2.º, GRP. 1.º, CONC. 6.º		CAP. 3.º, ART. 1.º, GRP. 4.º, CONC. 2.º		CAP. 3.º, ART. 5.º, GRP. 4.º, CONC. 2.º		CAP. 3.º, ART. 6.º, GRP. 5.º, CONC. ÚNICO		
	Dietas por inspección		Gastos de oficina		Muebles y enseres para faros		Gastos de locomoción		Gastos de alumbrado		Gastos de conservación, reparación y abastecimiento		
	CONSIGNACIÓN	CONSIGNACIÓN	CONSIGNACIÓN	CONSIGNACIÓN	CONSIGNACIÓN	CONSIGNACIÓN	CONSIGNACIÓN	CONSIGNACIÓN	CONSIGNACIÓN	CONSIGNACIÓN	CONSIGNACIÓN	CONSIGNACIÓN	
Annual Pesetas	Trimestral Pesetas	Annual Pesetas	Trimestral Pesetas	Annual Pesetas	Trimestral Pesetas	Annual Pesetas	Trimestral Pesetas	Annual Pesetas	Trimestral Pesetas	Annual Pesetas	Trimestral Pesetas	Annual Pesetas	Trimestral Pesetas
Alicante	3.000	750	2.200	550	3.500	875	2.300	575	40.000	10.000	55.000	13.750	
Almería	3.000	750	2.000	500	3.000	750	2.300	575	12.000	3.000	45.000	11.250	
Baleares	8.000	2.000	3.000	750	5.500	1.375	3.000	750	80.000	20.000	280.000	70.000	
Barcelona	1.000	250	1.200	300	5.000	1.250	2.300	575	20.000	5.000	100.000	25.000	
Cádiz	4.000	1.000	2.700	675	3.500	875	1.700	425	64.000	16.000	70.000	17.500	
Castellón	2.000	500	2.000	500	1.500	375	2.300	575	20.000	5.000	69.000	17.250	
Coruña	7.000	1.750	3.000	750	6.000	1.500	3.600	900	180.000	45.000	210.000	52.500	
Gerona	2.000	500	2.000	500	2.500	625	2.300	575	28.000	7.000	62.000	15.500	
Granada	500	125	1.100	275	1.500	375	1.000	250	4.000	1.000	13.000	3.250	
Guipúzcoa	500	125	2.000	500	2.000	500	2.000	500	28.000	7.000	32.000	8.000	
Huelva	1.500	375	2.000	500	3.000	750	1.700	425	68.000	17.000	130.000	32.500	
Las Palmas	8.000	2.000	2.000	500	3.600	900	3.000	750	60.000	15.000	160.000	40.000	
Lugo	1.500	375	1.600	400	1.500	375	1.300	325	26.000	6.500	23.000	5.750	
Málaga	3.000	750	2.200	550	3.500	875	1.000	250	48.000	12.000	26.000	6.500	
Murcia	1.500	375	2.000	500	2.000	500	3.000	750	12.000	3.000	45.000	11.250	
Oviedo	2.500	625	3.000	750	6.000	1.500	3.600	900	52.000	13.000	120.000	30.000	
Pontevedra	4.000	1.000	3.200	800	3.000	750	2.300	575	280.000	70.000	375.000	93.750	
Santander	1.500	375	4.000	1.000	1.500	375	2.600	650	52.000	13.000	74.000	18.500	
Tarragona	2.000	500	2.000	500	3.000	750	2.300	575	24.000	6.000	119.000	29.750	
Tenerife	6.000	1.500	3.000	750	3.000	750	3.000	750	80.000	20.000	100.000	25.000	
Valencia	1.500	375	1.200	300	1.500	375	1.300	325	8.000	2.000	14.000	3.500	
Vizcaya	2.000	500	4.400	1.100	2.000	500	2.300	575	40.000	10.000	60.000	15.000	
Jefes Señales Marítimas	52.000	13.000	40.000	10.000	9.000	2.250	30.000	7.500	2.000	500	40.000	10.000	
Ceuta	---	---	1.200	300	---	---	---	---	---	---	---	---	
Mejilla	---	---	1.000	250	---	---	---	---	4.000	1.000	25.000	6.250	
Mejilla (Alborán)	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	
Adquisición de petróleo a distribuir por la jefatura de S. Marítimas entre las provincias marítimas, excepto las de Canarias	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	
Totales	118.000	29.500	94.000	23.500	76.000	19.000	80.200	20.050	1.764.000	441.000	2.249.000	562.250	

Aprobada por Orden ministerial de 28 de marzo de 1951.—Madrid, marzo de 1951.—El Director general, Luis M. de Vidales, Señores Ingenieros Jefes de Obras Públicas de provincias marítimas e Ingenieros Jefes de Señales Marítimas.